

# La ideologización de los principios jurídicos en la teoría soviética del derecho. Entre el legalismo y la teoría estatalista de las fuentes formales del derecho\*

## The Ideologization of Legal Principles in the Soviet Theory of Law. Between Legalism and the Statist Theory of the Formal Sources of Law

Alejandro González Monzón

### Autor:

Alejandro González Monzón  
Universidad de La Habana, Cuba  
alejandrogonzalez@lex.uh.cu  
<https://orcid.org/0000-0002-2612-7267>

Recibido: 12-6-2020

Aceptado: 24-11-2020

### Citar como:

González Monzón, Alejandro, (2021). La ideologización de los principios jurídicos en la teoría soviética del derecho. Entre el legalismo y la teoría estatalista de las fuentes formales del derecho Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 44, pp. 189-218. <https://doi.org/10.14198/DOXA2021.44.08>

### Licencia:

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional.



© Alejandro González Monzón

### Resumen

En el presente artículo se sistematizan los elementos fundamentales de la teoría soviética del derecho respecto a los principios jurídicos. En esta dirección, se analiza la posibilidad de una teoría marxista del derecho y su relación con el pensamiento principialista, a la vez que se describen las tendencias que sobre esta cuestión desarrolló la doctrina jurídica soviética. Como conclusión de la disertación se presenta la caracterización ideologizada de los principios jurídicos en la teoría soviética del derecho y su negación como tipologías normativas, esto como consecuencia del legalismo y la teoría estatalista de las fuentes formales del derecho instrumentada en este contexto.

**Palabras claves:** principios; marxismo; teoría soviética del derecho; reduccionismo ideológico.

### Abstract

This article systematizes the fundamental elements of the Soviet theory of law regarding legal principles. In this direction, the possibility of a Marxist theory of law and its relationship with principlism thought is analyzed, while describing the tendencies developed by the Soviet legal doctrine on this issue. As a conclusion of the dissertation, the ideological characterization of legal principles in the Soviet theory of law and their denial as normative typologies is presented, this as a consequence of legalism and the statist theory of the formal sources of law implemented in this context.

\* Agradezco al Dr. Andry Matilla Correa sus comentarios y sugerencias. Igualmente, agradezco a la Dra. Ivonne Pérez Gutiérrez su valioso trabajo de revisión y corrección de la primera versión de este artículo.

**Keywords:** principles; marxism; soviet theory of law; ideological reductionism.

## 1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El objetivo del presente trabajo es explicar la línea de reflexión, sustancialmente diferenciada de las tendencias occidentales, que sobre los principios jurídicos desarrolla –sincrónicamente– la denominada teoría socialista del derecho, cual pensamiento que sobre el fenómeno jurídico se desprende de las tesis del marxismo originario. Sobre el derecho, este pensamiento exhibe las directrices siguientes: 1) es un fenómeno superestructural de carácter clasista; 2) constituye un fenómeno históricamente condicionado, es decir, sus construcción y evolución pueden ser explicados en atención a circunstancias jurídicas concretas; 3) se trata, también, de un fenómeno ideológico, cuya importancia se encuentra subordinada a otras manifestaciones superestructurales, como puede ser la conciencia socialista; y, 4) el derecho socialista manifiesta una postura de rechazo respecto a los cánones tradicionales de la ciencia jurídica con arraigo en el mundo occidental.<sup>1</sup>

Estas notables diferencias denotan la existencia de una constatable *guerra fría doctrinal*, pues la comunicación entre ambos polos teóricos fue prácticamente nula; situación que puede ser verificada bibliográficamente en ambos sentidos y, de manera muy acentuada, en razón del continuo desconocimiento por parte de la teoría socialista de los conceptos desarrollados bajo la etiqueta de *ciencia jurídica burguesa*. Tal circunstancia trae como consecuencia dos visiones claramente distintas respecto a la teoría de los principios. En el *pensum* occidental, incide en la ontología jurídica, en la teoría de las normas, en la metodología de la aplicación del derecho y su argumentación, y en la concepción de los derechos fundamentales. En cambio, la teoría socialista concibe a los principios como arquetipos ideológicos para la diferenciación respecto al derecho burgués, o sea, como pautas derivadas del marxismo que guiarían la construcción del comunismo y, por ende, el proceso de supresión de la explotación clasista; ello en un contexto de determinación estatalista de las fuentes formales del derecho.

Para el despliegue de la exposición que sigue se asume una tesis esencial, a saber: el desarrollo más profundo y multifacético de la teoría socialista del derecho, con apoyo en la filosofía marxista, aconteció en el espacio soviético; tesis constatable desde lo empírico.

La producción intelectual de factura soviética en sede de teoría del derecho y filosofía jurídica, con asidero en el cuarteto de características esbozado *supra*, ostentó un rol primordial y de referencia constante para los países insertados en el sistema socialista, entre otros factores por ser precisamente la URSS el epicentro del socialismo durante toda su existencia y por el alto nivel de divulgación científica que alcanzaron las instituciones soviéticas destinadas a tales efectos. En esta dirección, significativas resultan la

1. ATIENZA Y RUIZ MANERO, 2004: 11.

Academia de Ciencias de la URSS, fundada tempranamente en el año 1925 y extinta en 1991, y la Editorial Progreso, creada en 1931, inicialmente denominada Editorial de los Trabajadores Extranjeros de la URSS y, posteriormente, Ediciones de Lenguas Extranjeras; instituciones que, entre otras, expandieron el pensamiento socialista soviético por el mundo y contribuyeron al cimero lugar ocupado en cuanto a los postulados teóricos sobre el Estado y el derecho.

## 2. SOBRE LA POSIBILIDAD DE UNA TEORÍA MARXISTA DEL DERECHO Y LA EXIGENCIA DE SU CONFIGURACIÓN PRINCIPALISTA

La posibilidad de una teoría marxista del derecho, si se entiende como tal a la conjunción epistémica que incluye tanto a la dogmática jurídica como a la teoría general del derecho,<sup>2</sup> no ha sido un tópico doctrinal pacífico. La inexistencia, a pesar de los anuncios realizados,<sup>3</sup> de una sistematización orgánica de los postulados jurídicos en la obra de MARX y ENGELS, ha provocado que sus seguidores se inserten en una tarea de reconstrucción desdoblada en dos grandes tendencias, a saber: una filológica, limitada al acopio de sus múltiples referencias al fenómeno jurídico, a fin de fundar un *corpus* armónico y exhaustivo; y otra metodológica, orientada, con un mayor grado de profundidad, a determinar las derivaciones jurídicas del método desarrollado por los fundadores del marxismo para comprender la dinámica socioeconómica burguesa.<sup>4</sup>

Generalmente, las conclusiones derivadas de estos ejercicios intelectuales no han hecho más que refrendar un conjunto de postulados manidos y tendentes a la vulgarización. Al respecto, constituyen un ejemplo preciso, las tendencias reduccionistas desarrolladas por el pensamiento jurídico soviético (en los ámbitos socioeconómico, político y económico).<sup>5</sup> El centro de gravitación de estas tendencias de pensamiento fue, como se deduce del estudio evolutivo ejecutado por TCHKHIKVADZÉ,<sup>6</sup> la aceptación acrítica de una concepción que asumió que la dependencia absoluta de los intereses de la clase dominante<sup>7</sup>, constituye la característica fundamental del sistema de relaciones sociales, comprendido en el concepto de derecho.

2. BOBBIO, 1998: 3-19. También *vid* HÖFFE, 2004: 153-196.

3. El ejemplo más nítido de estos anuncios fue realizado por el joven MARX en sus *Manuscritos* de 1844, en cuyo prólogo consignó su intención de «hacer sucesivamente, en folletos distintos e independientes, la crítica del derecho, de la moral, de la política y por último de exponer en un trabajo especial la estructura del todo y la relación de las distintas partes entre sí». MARX, 1984: VII. También *vid* MARX, 1967.

4. *Cfr.* ATIENZA y RUIZ MANERO, 2004: 65-66.

5. Una sistematización de estas líneas de reducción en FERNÁNDEZ BULTÉ, 2005: 265-285. Más recientemente, MONDELO GARCÍA, 2018: 13-21.

6. *Cfr.* TCHKHIKVADZÉ, 1968: 19-34.

7. Esta directriz de reflexión se desprende de la interpretación unilateral de un conocido fragmento del *Manifiesto Comunista*: «vuestras ideas mismas son producto de las relaciones de producción y de propiedad burguesas, como vuestro derecho no es más que la voluntad de vuestra clase erigida en ley; voluntad cuyo contenido está

Como denominador común a ambos encauzamientos se identifica la admisión de la inexistencia de un espacio propio para la cuestión jurídica en los contornos del marxismo originario, lo que no desdice su análisis incidental como elemento superestructural determinado y condicionado, a través de un plexo de mediaciones, por la base económica de la sociedad.<sup>8</sup> Como reconocimiento de esta situación, autores como Serguéi ALEXÉEV han aseverado con razón que los trabajos de MARX y ENGELS sólo ofrecen una solución principista del problema del empleo de la forma jurídica en la sociedad socialista.<sup>9</sup> En este sentido, tanto el enfoque filológico como el metodológico han tenido como divisa el establecimiento de los axiomas cardinales de la pretendida teoría marxista del derecho. Tales axiomas cardinales pueden ser entendidos como los enunciados que, dotados de generalidad, se comportan como apoyaturas para una doctrina jurídica alternativa.<sup>10</sup>

La tendencia filológica puede ser desechada *ab initio*<sup>11</sup>, pues además de carecer de una base científica sólida, no se acopla con la naturaleza dinámica del pensamiento de MARX y ENGELS, muchas veces inclinado a la prioridad de lo económico y a la utilización de formulaciones implícitas y retóricas relativas a las derivaciones sociales, entre las que se cuentan las ordenaciones jurídicas. Contra este enfoque reaccionó CERRONI, quien propuso la creación de «una línea de investigación y reconstrucción histórico-teórica en torno al derecho que sea en cierto modo comparable, por su valor crítico, a la seguida por MARX en la economía política de *El Capital*».<sup>12</sup>

Ciertamente, y en apología de la tendencia metodológica referida *supra*, la afirmación de una teoría marxista del derecho no puede sustentarse en una mera colección de frases ocasionales, pues la sumatoria de opiniones fraccionadas no resulta en una teoría coherentemente estructurada. Por el contrario, se trata de discernir la naturaleza, las características y las funciones sociales del derecho que se desprenden del análisis sistemático realizado por MARX y ENGELS sobre la sociedad capitalista y su organización jurídica, en aras de vislumbrar –a través del enfoque de la negación dialéctica– cuál debe ser su rol en la estructura social superior que conjuge la no existencia de la enajenación y del fetichismo de la mercancía.

Este ejercicio de construcción teórica, guiado por la negación dialéctica, define el criticismo implícito en toda concepción del derecho asentada sobre posicionamientos marxistas.<sup>13</sup> El criticismo constituye uno de los rasgos que diferencia la llamada ciencia

---

determinado por las condiciones materiales de existencia de vuestra clase». MARX y ENGELS, 2007: 28. Entre los criterios más representativos, *vid* VIŠINSKY, 1948: 5 y ss; STUČKA, 1974: 63 y ss; y PAŠUKANIS: 1976: 115 y ss.

8. MARX, 1982: III y ss.

9. ALEXÉEV, 1989: 8. Una profundización de esta idea en QUIGLEY, 1989: 781-808.

10. En esta perspectiva se inserta en análisis de POULANTZAS, 1969: 78-90. También *vid* BODENHEIMER, 1952: 51-72.

11. DRAPER, 1977: 17. Comenta el autor que esta tendencia concluye en una repetición de citas sin sentido.

12. CERRONI, 1972: 117-118.

13. Resulta ilustrativa en este tenor una afirmación de PÉREZ LUÑO, según la cual «las teorías críticas del derecho tuvieron en su origen la inspiración y el estímulo de concepciones filosóficas y jurídicas ligadas, con mayor o menor intensidad, al marxismo». PÉREZ LUÑO, 2007: 205.

jurídica tradicional de las concepciones marxistas del derecho, en las cuales la crítica no está referida a un ejercicio puntual que busca optimizar una regulación jurídica específica, sino que se constituye como una perspectiva que sienta las bases configurativas de un pensamiento jurídico revolucionario.

Esta cuerda de argumentación fue utilizada eficazmente por BOBBIO en su estudio sobre la virtualidad del iusmarxismo, donde reparó sobre la existencia de premisas textuales y sustanciales que riñen con su efectiva configuración.<sup>14</sup> Para el autor italiano, los clásicos pecaron por defecto y por exceso en lo que a pensamiento jurídico compete. Por defecto, en tanto no reflejan ni analizan en sus obras los tópicos cardinales de la teoría jurídica, por ejemplo, los relacionados con la norma, su estructura, su validez, su eficacia, su coherencia *ab intra* del ordenamiento jurídico, entre otras. Además, erraron por exceso al construir una obra que —a pesar de ser global— puede ser asumida desde ángulos fragmentarios, lo que posibilita la construcción de varias teorías del derecho desde el marxismo y concede relevancia a los enfoques del derecho como instrumento de dominio de clases, aparato de corte ideológico, construcción teórica crítica, teoría de la justicia o ciencia de legitimación.

La conjunción de las representaciones analíticas desarrolladas por BOBBIO denota un síntoma de deficiencia en los intentos de sistematizar una teoría del derecho basada en la metodología marxista, cuyos sesgos esenciales son la generalidad y la falta de organicidad conceptual. En esta dirección, la sistematización marxista del derecho no se puede limitar a una explicación superficial del fenómeno jurídico en la dinámica histórica marcada por la lucha de clases,<sup>15</sup> lo que en su tiempo supuso un avance en relación con las teorías que negaban la comprensión del derecho a partir de las relaciones sociales, pues si bien este axioma es básico para su desarrollo, no puede atender contra la necesidad de concebir un núcleo conceptual autónomo que refleje la peculiaridad de este saber científico. En efecto, y en sintonía con lo explicado por Marcelo BUITRAGO, el principal problema de esta formulación es que presenta al derecho como una reglamentación autoritaria externa, aplicable a diferentes contextos históricos y modos de organización de la sociedad, en lugar de identificar los conceptos más acabados del derecho y de relacionarlos a determinada época histórica.<sup>16</sup>

14. *Cf.* BOBBIO, 1978: 282 y ss.

15. Contra esta óptica reaccionó PAŠUKANIS, quien en referencia a los teóricos oficialistas de su tiempo opinó: «les ha parecido suficiente introducir en las teorías citadas arriba el momento de la lucha de clases para obtener una teoría del derecho verdaderamente materialista y marxista. Sin embargo, de ello no resulta sino una historia de las formas económicas con una tintura jurídica más o menos fuerte, o una historia de las instituciones, pero en ningún caso una teoría general del derecho. Hay que observar aquí que en general los autores marxistas, cuando hablan de conceptos jurídicos, piensan esencialmente en el contenido concreto de la reglamentación jurídica propia de una época dada, es decir, de lo que los hombres consideran como derecho en esa etapa dada de la evolución». PAŠUKANIS, 1976: 30.

16. *Cf.* BUITRAGO, 2016: 417-418. También comparte esta visión ESCAMILLA, 1991: 30 y ss. Con énfasis similar, Marcio NAVES ha defendido que de este falso marxismo: «se obtiene apenas una teoría del derecho que vincula los intereses y las necesidades materiales de diversas clases sociales, pero no se explica por qué determinado interés de clase es tutelado precisamente bajo la forma del derecho, y no bajo cualquier otra forma, de suerte que es imposible distinguir la esfera jurídica de otras esferas sociales». NAVES, s/a: 45-46.

Este dislate conceptual, cuya identificación no es otra cosa que un desprendimiento del esquema impuesto por la dogmática jurídica, no niega la solvencia de construir desde el marxismo una teoría del derecho de nuevo tipo. Este saber de nuevo tipo no es posible describirlo desde la representación normativa o formal, puesto que sus dos vertientes posibles son, precisamente, la crítica ideológica al sistema normativo burgués y el análisis del derecho como fenómeno condicionado histórica y sociológicamente. La teoría marxista del derecho debe pensarse entonces como un ejercicio crítico-ideológico, histórico-materialista, sociológico y con intención revolucionaria respecto al derecho burgués-capitalista.<sup>17</sup> El jurista soviético que con mayor fuerza defendió esta postura, incluso con alusión a los ataques de KELSEN,<sup>18</sup> fue PAŠUKANIS, quien consideró que para afirmar la existencia objetiva del derecho, «no es suficiente conocer su contenido normativo, sino que es preciso igualmente saber si este contenido normativo se produce o no en la vida, es decir, en las relaciones sociales».<sup>19</sup>

Consiguientemente, se debe precisar que el argumento estructural de la teoría marxista consiste en que no sólo los particulares sistemas de cambio de las normas legales, sino la misma forma del derecho, esto es, el fenómeno del derecho en su conjunto, es un producto de relaciones sociales fetichistas y por tanto, en su forma desarrollada, una manifestación histórica de las condiciones de desarrollo de las relaciones económicas. Así, el derecho tiene su origen como instrumento para la regulación del comercio y, con posterioridad, se extiende a otros tipos de relaciones personales, ya que «las relaciones jurídicas cambian y civilizan su expresión con el desarrollo de la sociedad civil, es decir, al desarrollarse los intereses personales como intereses de clase».<sup>20</sup> De la teoría marxista se colige que en una sociedad comunista el derecho debe desaparecer de igual forma que el Estado y otras creaciones del fetichismo de la mercancía.<sup>21</sup> El derecho –comentó

17. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, 1981: 117-140. También *vid* ROSS, 1958: 336-339.

18. *Vid*, entre otras, KELSEN, 1957. Además, KELSEN, 1982. Comentarios al respecto en GUASTINI, 1989: 79-98; y en RUIZ MANERO, 1989: 111-162.

19. PAŠUKANIS, 1976: 74.

20. MARX y ENGELS, 2014: 298.

21. *Cfr.* KOLAKOWSKI, 1983: 61-67. El triunfo del socialismo, comenta RAZI, habría logrado crear una sociedad sin clases en la que, junto con el Estado, el derecho mismo se habría marchitado y desaparecido, dado que al eliminar las clases, divididas y antagónicas, ni el Estado ni el derecho, sus instrumentos de opresión, tendrían ya una razón de ser. Lo que se buscaba no era el reemplazo del derecho burgués por un derecho socialista sino un nuevo orden social basado en la administración. RAZI, 1960: 784. Ahora bien, la explicación metodológicamente correcta de la desaparición del Estado y del derecho que lo legítima debe sostenerse en la apreciación dialéctica de la evolución histórica. Esquemáticamente, el proceso de extinción se puede describir del modo que sigue: *tesis*: la configuración del Estado burgués se sustenta en la detentación de los medios de producción por parte de la burguesía. El derecho, como expresión de la lucha de clases inherente al sistema, posibilita la consecución del *status quo* que caracteriza la base económica y, por ende, determina a la superestructura donde se desarrollan las relaciones jurídicas; *antítesis*: el ascenso de la clase proletaria y la implementación de su dictadura suponen la destrucción de aparato estatal y jurídico de la burguesía, a través de la apropiación efectiva de los medios de producción; *síntesis*: el antagonismo de las clases, en su desarrollo, tiende a la desaparición. La supresión del enfrentamiento clasista supone la desaparición del Estado como ente coactivo y del derecho como su principal instrumento.

BELLON— debía superarse, no sustituirse por otras normas; la administración y la moral serían su reemplazo.<sup>22</sup>

Una apreciación simplista puede suponer que si el abolicionismo jurídico<sup>23</sup> es la conclusión definitiva del sistema propuesto por los clásicos, como correlato imprescindible de la superación de la sociedad capitalista, entonces resulta innecesario un saber científico que lo contenga. Idea defendida por STOYANOVITCH cuando acota que si el derecho no tiene valor en sí mismo «es bastante normal que una ciencia de la que él debería ser el objeto, es decir, una ciencia del derecho, tal como es comprendida tradicionalmente, sea casi imposible».<sup>24</sup> No obstante, resulta preciso aclarar que la tesis de la incompatibilidad del derecho con el comunismo, defendida a ultranza por ENGELS, hace referencia específica al derecho del Estado,<sup>25</sup> figurado este en la ley como forma típica del derecho en la sociedad burguesa. Esta precisión condiciona enfáticamente la delineación de una concepción de las fuentes formales en el período de transición<sup>26</sup> que potencie a los principios de la vida socialista en detrimento de la vieja ley burguesa.

Esa singularidad, informadora de la tesis de LENIN sobre la deterioración del Estado, preconiza que en la sociedad comunista «los hombres se habituarán poco a poco a observar las reglas elementales de la convivencia social; a observar sin violencia, sin coacción, sin sumisión, sin ese especial aparato de coacción que se llama Estado».<sup>27</sup> La filosofía desarrollada por STALIN también la contempla cuando en 1930 define que la fórmula marxista condiciona el mayor desarrollo posible del poder del Estado con el objetivo de preparar las condiciones para su extinción.<sup>28</sup> En aquiescencia, como par categorial del fenómeno de deterioro del Estado, se presenta el inevitable menoscabo del derecho, como ya se dijo, solo en la medida de que se entienda por derecho, restrictivamente, al conjunto de normas cuyo valor es determinado coactivamente por un aparato organizado con este propósito.

Más específicamente, las primeras experiencias prácticas de la interpretación marxista del derecho sustentaron, como método de desnaturalización de la estructura jurídica burguesa, la imposibilidad de calificar como necesaria la conexión existente entre el derecho y el Estado; presupuesto teórico que propendió a la contraposición entre el derecho vigente y el derecho revolucionario, y devino en planteamiento frecuente de varios de los teóricos fundacionales del pensamiento jurídico soviético. Entre ellos resaltaron PETRAZYCKY y REJSNER,<sup>29</sup> quienes atribuyeron al último de los conceptos referidos la cualidad de expectativa psicológica de las masas populares. La conclusión más relevante de esta teorización, consecuente con el concepto de revolución formulado

22. BELLON, 1969: 485.

23. *Vid* ZOLO, 1974.

24. STOYANOVITCH, 1997: 173. Este criterio fue compartido y desarrollado también por FASSÓ, 1996: 247-250.

25. *Vid* BOVERO, 1986, 142-240.

26. *Cfr.* MARX, 1977: 3-4.

27. LENIN, 1984: 415.

28. *Cfr.* MARCUSE, 1975: 207; y CHAMBRE, 1966: 203 y ss.

29. *Cfr.* AA.VV, 1967: 57 y ss.

por los clásicos, consiste en describir al proceso de superación del régimen burgués como un entorno de contradicción dialéctica entre el derecho espontáneo o intuitivo de la clase dominada y el derecho positivo impuesto coactivamente por la clase dominante.

Se trata de lo que la doctrina soviética denomina principios fundamentales del derecho socialista<sup>30</sup>, con expresión en fórmulas normativas –generalmente constitucionales<sup>31</sup>– en tanto constituyen pautas determinantes que reflejan, en la práctica soviética, las direcciones generales y los rasgos más esenciales de la regulación jurídica socialista de las relaciones sociales. En opinión de JAWITSCH, componen el reflejo de las propiedades esenciales de la base social en el contenido de la realidad jurídica y corresponden a los patrones objetivos de una formación socioeconómica dada y a la esencia de clase del derecho inherente a ella.<sup>32</sup> De hecho, la existencia de dichos principios constituye un argumento de defensa de los teóricos soviéticos ante las críticas occidentales encaminadas a calificar el derecho de los países socialistas como una manifestación coactiva del Partido Comunista. En locución de ALEXANDROV, por ejemplo, queda claro que tanto los fundamentos de la política del Partido como los principios básicos del derecho socialista vienen determinados por leyes objetivas de desarrollo de la sociedad socialista. Consecuentemente, en un régimen socialista en consolidación son imposibles las transgresiones graves y prolongadas de los principios básicos socialistas en la legislación y en su aplicación práctica.<sup>33</sup> Esta representación fue reforzada también por ZHIDKOV, pues en sus disertaciones cataloga de inquebrantables a los principios fundamentales del derecho socialista, sin negar que se desenvuelven de conjunto con la sociedad socialista y se «revelan con nuevas facetas en su dinámico sistema jurídico en desarrollo».<sup>34</sup>

El *corpus* de estos principios, tanto los positivados como los no positivados, constituye lo que frecuentemente se denomina en la literatura especializada conciencia jurídica socialista,<sup>35</sup> entendida como una de las formas de la conciencia social<sup>36</sup> y descrita como el conjunto de sentimientos, criterios, ideas y exigencias jurídicas de la clase proletaria en el poder, expresiva de la actitud de los ciudadanos hacia el derecho vigente al momento de la transición socialista, sus nociones acerca de la justicia, sus derechos y deberes políticos y sociales, y sus responsabilidades con la sociedad y el Estado.<sup>37</sup> Lejos de circunscribirse a un ambiente exclusivamente metafísico<sup>38</sup>, dicha creación conceptual

30. Cfr. GRIGORIÁN y DOLGÓPOV, s/a: 5-7; ALEXANDROV, 1963: 186-197; YAVICH, 1985: 109-130; y JAWITSCH, 1988: 123-144.

31. Una sistematización de valor en CHIRKIN, 1985: 20-26 y 261-264. En igual sentido se pronunciaron GRIGORIÁN, KUTAFIN y SHEVTSOV, para quienes «el fondo de la Constitución -Ley Fundamental del Estado socialista soviético- se pone de manifiesto concretamente en sus principios básicos». AA.VV, 1980: 7.

32. Cfr. JAWITSCH, 1988: 123.

33. Cfr. ALEXANDROV, 1963: 187.

34. ZHIDKOV, 1980: 331.

35. SHAJNAZÁROV, 1979: 5 y ss.

36. Cfr. LUKASHOVA, 1973: 22 y ss; y NAZARENKO, 1968.

37. Cfr. ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA URSS, 1988: 183-185. También *vid* LIVSHITS, 1987: 172-203.

38. NAZARENKO, 1968: 18 y ss. La circunscripción al ámbito metafísico constituye el criterio que utilizara en negativo Nazarenko para desarrollar su obra.

está teóricamente dotada de una importante influencia en la producción y aplicación de las normas jurídicas,<sup>39</sup> ya que a su tenor resulta posible «evaluar el modo justo de un acto jurídico concreto y apreciar la legitimidad o la injusticia de la acción de una persona».<sup>40</sup> Además, como acotara KRYLENKO, se erige en parámetro indispensable para la interpretación del derecho zarista,<sup>41</sup> en el sentido de que su vigencia estaría supeditada constantemente a sus representaciones.<sup>42</sup>

Con lo explicitado resulta posible concluir, en primer lugar, que la posibilidad de una teoría marxista del derecho se sostiene en la metodología desarrollada por los clásicos para el análisis de la sociedad y no en una colección de máximas segregadas en varias de sus obras;<sup>43</sup> teoría que debe apartarse de una tendencia conceptualista y formalista, pues su propuesta no radica en una perspectiva descriptiva del derecho, sino en axiomas generales para la crítica ideológica del derecho burgués y para la reflexión sociológica<sup>44</sup> sobre el fenómeno jurídico. Estos axiomas generales fueron instrumentados por los soviéticos durante la construcción del socialismo y ello supuso la aceptación de la virtualidad de estructuras principales paralelas o, incluso, contradictorias con el derecho positivo, emanadas de las propias bases de la negación del régimen capitalista; estructuras principales que conformaron el plexo de principios fundamentales del derecho socialista, en tanto elementos indispensables de la conciencia jurídica socialista que sirvió de guía a los procedimientos de creación y aplicación de las normas jurídicas en el derecho soviético.

---

39. El 22 de noviembre (5 de diciembre) de 1917 fue promulgado el Decreto no. 1 «Sobre los Tribunales», que abolió los viejos órganos judiciales prerrevolucionarios e instituyó los nuevos tribunales revolucionarios. El proyecto inicial fue concebido por STUČKA y KOZLOVSKIJ y fue sometido posteriormente a la revisión de LENIN, quien indicó que la prohibición de los tribunales inferiores de aplicar las leyes de los gobiernos derribados fuera sustituida por el principio según el cual estas leyes podrían ser aplicadas solamente en cuanto no hubieran sido abrogadas por la revolución y *no contradijeran la conciencia jurídica revolucionaria*. Con posterioridad, ratificaron este principio el Decreto no. 2, de 7 de marzo de 1918, el Decreto no. 3, de 20 de julio de 1918, y el Reglamento del Tribunal popular de la RSFSR, de 30 de noviembre de 1918. *Cf.* KUDRIÁVTSEV y LUKÁSHEVA, 1991: 9-27. Otro ejemplo notable lo constituyen los artículos 17, de los Fundamentos del procedimiento judicial penal, y 19, de los Fundamentos del procedimiento judicial civil, que establecieron que los jueces y los jurados populares valoran las pruebas con arreglo a su convicción interna, fundada en el examen completo, multilateral, y objetivo de todas las circunstancias del hecho en su conjunto, rigiéndose por la ley y la conciencia jurídica socialista. *Cf.* INSTITUTO DEL ESTADO Y EL DERECHO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA URSS, 1984: 174.

40. GRIGORIÁN y DOLGÓPÓLOV, s/a: 7. Idea refrendada por TUMÁNOV, 1988: 5 y ss.

41. *Cf.* KRYLENKO, 1932: 78 y ss.

42. Sobre este tópico, KELLE y KOVALSON explicaron que «la revolución proletaria no anula todo derecho, sino que tiende a transformar el derecho explotador, sustituyéndolo por la nueva legislación socialista, por el orden jurídico revolucionario. Por eso es necesario subrayar que desde un comienzo, el papel de la conciencia jurídica en el período de transición y en la época del socialismo no es menor que en el período histórico precedente, sino cualitativamente distinto». KELLE y KOVALSON, 1963: 22. También *vid* GORSHÉNEV, 1972: 47 y ss; y BAIMAJÁNOV, 1981: 36 y ss.

43. Un estudio reciente y de valor sobre la cuestión en O'CONNELL, 2020: 257-276.

44. *Vid* al respecto la descripción crítica realizada por CASTÁN TOBEÑAS, 1947: 107-108.

### 3. LA TEORÍA ESTATALISTA DE LAS FUENTES FORMALES Y LA IDEOLOGIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS EN EL PENSAMIENTO JURÍDICO SOVIÉTICO

El discurso soviético referido a las fuentes del derecho tuvo un carácter eminentemente estatalista,<sup>45</sup> pues la literatura jurídica investigó el problema de las fuentes del derecho en íntima relación con la actividad de creación de normas por el Estado. De hecho, uno de los presupuestos reiterados radica en la afirmación del concepto fuente de derecho como una expresión de la relación indisoluble entre Estado y derecho. En palabras de MANOV, «las normas de derecho surgen como resultado de los actos del Estado o de las organizaciones facultadas por él, pero esos actos siempre están condicionados por las relaciones económicas, por la conciencia jurídica de la clase dominante y por la correlación de fuerzas de clase».<sup>46</sup> En un sentido material, fue extendida una concepción que circunscribió la fuente inmediata de todo el derecho al poder del Estado y que calificó como fuentes remotas a las condiciones económicas y políticas de la vida en sociedad, en el entendido de que estos factores son, en definitiva, los que mueven la actividad estatal.<sup>47</sup> La apoyatura de esta inclinación teórica, que figuró al Estado —en su función legisferante— como un traductor de la realidad material (rechazo a la tesis subjetiva del voluntarismo estatal en la creación del derecho), se remonta a una sentencia de MARX extraída del artículo titulado *La ley del divorcio*, ocasión en la que el filósofo de Tréveris puntualizó que el legislador, es decir, la autoridad del Estado: «no hace las leyes, no las inventa, solamente las formula. Uno tendría que reprocharle al legislador por la más desenfundada conducta arbitraria si remplazara la esencia de la materia por sus propias nociones».<sup>48</sup>

Correlativamente, la creación del derecho fue descrita<sup>49</sup> como la actividad estatal objetivamente condicionada, mediante la cual la voluntad de la clase dominante se eleva a ley. Dicha actividad abarca el reconocimiento por parte del Estado de la necesidad de otorgar regulación jurídica a determinadas relaciones sociales, la formación propiamente dicha de las normas jurídicas y su consagración en la ley o en otras disposiciones normativas con operatividad en el ordenamiento jurídico, por vía de las instituciones de la reforma, la derogación o la abrogación.<sup>50</sup>

En lo que atañe a las fuentes formales del derecho<sup>51</sup> fueron conceptualizadas por los autores más ortodoxos<sup>52</sup> —en términos generales— como las representaciones oficiales de

45. Cfr. IZDEBSKI, 1986: 7-56.

46. MANOV, 1981: 567.

47. Vid. TUMÁNOV, s/a: 247.

48. MARX, 1976: 308.

49. Vid. TIJOMÍROV, 1982.

50. Cfr. GORSHÉNEV, 1972: 15 y ss; y BRATÚS, 1974: 52 y ss.

51. GSOVSKI, 1938: 2-7. El autor reconoce a las fuentes formales del derecho como formas exteriores de expresión del derecho.

52. Cfr. SHEBANOV, 1956; y SHEBANOV, 1964. Además, KECHEKIAN, 1946: 3-4; y VILNIANSKI, 1939: 63-64.

establecimiento y manifestación de las normas jurídicas.<sup>53</sup> En un sentido más específico, y siguiendo la línea trazada por el análisis de KUDRIÁVTSEV, se entendió en este ambiente doctrinal que las fuentes formales eran indicativas del modo mediante el cual se formula la regla de conducta y se le otorga fuerza obligatoria.<sup>54</sup> Los teóricos de avanzada –entre los que se cuenta ALEXEIEV– postularon, en cambio, que la terminología anterior pecaba de restrictiva, por lo que declararon que la construcción *fuentes de derecho* denota un concepto complejo,<sup>55</sup> incluso no solo de la forma de expresar la norma jurídica, sino que también contiene el rasgo «limitante que refleja la especificidad de fundamentación para el reconocimiento de esa regla como norma jurídica».<sup>56</sup>

Se debe entender entonces que en la teoría socialista la conceptualización y la clasificación de las fuentes formales del derecho se hizo depender de los modos de creación estatal de las normas jurídicas y de la identificación de su sujeto creador. En relación con este criterio fue posible establecer una diferenciación tripartita en el ordenamiento jurídico soviético, a saber: a) las normas jurídicas creadas por los órganos estatales; b) las normas jurídicas creadas por las organizaciones sociales (el Consejo Central de los Sindicatos Soviéticos, el Comité Central de la Unión de Juventudes Comunistas Leninistas, entre otras); y, c) las normas jurídicas creadas directamente por el pueblo a través del referendo.<sup>57</sup> De ello se colige que las fuentes formales del derecho soviético fueron subdivididas en: a) actos normativos de los órganos del Estado; b) actos normativos de las organizaciones sociales; c) actos normativos adoptados por referendo;<sup>58</sup> y, d) disposiciones normativas expedidas por órganos del Estado y organizaciones sociales de forma conjunta. Además, por la especial relevancia que indicaron, deben ser referidas las resoluciones conjuntas del Comité Central del Partido Comunista y el Consejo de Ministros de la URSS, representativas de una forma combinada de la dirección partidista y estatal. En su morfología conjugaron un acto normativo estatal y una directriz partidista, la cual dotaba de respaldo a la disposición normativa resultante, dado el prestigio político del Partido Comunista<sup>59</sup> y su papel rector en el sistema político,<sup>60</sup> calificado por KORANDA como condición fundamental para sus actividades y perfeccionamiento.<sup>61</sup>

Así, en un Estado socialista, las fuentes formales del derecho se deben unificar exclusivamente *ab intra* del concepto general de actos normativos estatales. En lo que incumbe a la participación de las organizaciones sociales en la creación normativa, no

53. Cfr. SHEBANOV, 1964a; y MICHKIEVICH, 1988: 371-386.

54. KUDRIÁVTSEV, 1988: 21.

55. ALEXEIEV, 1966: 129-132.

56. MANOV, 1981: 573.

57. Para la comprensión de este último criterio *vid* LUCHIN, 1987: 111-126.

58. Según la calificación adoptada por la Constitución soviética de 1977 en su artículo 5, este mecanismo estaba reservado para las cuestiones trascendentales de la vida del Estado, las que por expreso mandato constitucional debían ponerse a discusión de todo el pueblo y ser sometidas a su aprobación.

59. Sobre el papel del Partido Comunista en la vida social y jurídica soviética *vid* TOPORNIN, 1978: 151 y ss.

60. Cfr. SHAJNAZÁROV, 1979: 110-126.

61. Cfr. KORANDA, 1987: 73-139.

puede perderse de vista la dependencia de dichas organizaciones respecto a las decisiones y proyecciones del Estado. Ello en correspondencia plena con la naturaleza estatalista de las fuentes del derecho en el pensamiento soviético, justificada en la unidad articulada de la base económica del Estado socialista, su base social y la unidad política y moral de la clase popular, en tanto factores determinantes del carácter y las formas de la actividad creadora de normas. Esta preponderancia estatal estuvo llamada a garantizar que las normas jurídicas fueran –efectivamente– la fiel expresión de los intereses y aspiraciones de las masas trabajadoras, lo que supone que las fuentes formales del derecho están necesariamente permeadas por los principios democráticos y con la actividad política que informan al Estado socialista.

Un ejemplo meridiano de este razonamiento se localiza en el criterio de MICHKIEVICH:

«las fuentes formales del derecho en la sociedad socialista constituyen la manifestación de la participación activa de las grandes masas en la creación jurídica, independientemente de las diferencias nacionales, raciales, de sexo o de procedencia social; se destaca la dirección del proceso de creación jurídica por el Partido Comunista, lo cual garantiza el cumplimiento y expresión de los verdaderos intereses de la clase obrera y demás capas trabajadoras, que permite a su vez la realización de la política legislativa de acuerdo con los intereses y necesidades objetivas del desarrollo de la sociedad hacia el comunismo».<sup>62</sup>

Como hipótesis cardinal se asumió, con acierto, que la formación de las fuentes formales del derecho acontece en los diferentes Estados en atención a sus peculiaridades históricas, a las formas y métodos utilizados por la clase dominante en el poder y a las directrices de dirección estatal de la sociedad, asumidas en un contexto determinado. Este juicio de matización histórica y sociológica fue constantemente utilizado para desacreditar la operatividad y rol vinculante de las llamadas –en el mundo occidental– fuentes subsidiarias, específicamente de la jurisprudencia y de la costumbre; argumentación que refuerza la declarada naturaleza estatalista de las fuentes formales esgrimida por los soviéticos y cuya utilidad se reporta en el análisis de la posibilidad de los principios generales del derecho en dicho posicionamiento teórico.

Con respecto a la jurisprudencia, la justificación de su no implementación como fuente formal fue circunscrita al hecho de que en Rusia no existió jamás un sistema de precedentes, ya que sus caracteres de organización jurídica siempre fueron tendentes a conjugar los cauces de la familia jurídica occidental. El concepto de legislación como fuente primaria de continuidad jurídica, recordaba BERMAN, se derivó del derecho romano tanto en Rusia como en occidente.<sup>63</sup> Con independencia de la certidumbre de este juicio, lo cierto es que la revolución bolchevique desarrolló un profundo desprecio por la posibilidad de reconocer la creación judicial del derecho. En el entendido del socialismo originario, los jueces eran tendentes a desnaturalizar con sus actuaciones, anquilosadas en viejos dogmas, los avances que necesariamente debían consagrarse en la

62. MICHKIEVICH, 1988: 373-374.

63. BERMAN, 1967: 216.

nueva sociedad. En definitiva, el poder judicial, y el producto jurídico de su funcionamiento, no eran más que rezagos burgueses, cuya anulación favorecería la construcción de un derecho de tránsito acorde con las exigencias de la construcción del comunismo. En un pequeño trabajo de STUČKA, titulado *Tribunal viejo y tribunal nuevo*, se exponen con claridad las razones que, *a posteriori*, serían utilizadas por un amplio sector de la doctrina soviética para negar la solvencia de reconocer validez formal a la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico.

Para quien fuera el primer Comisario del Pueblo para la Justicia:

«De hecho, el Tribunal constituía, después del ejército permanente y de la policía burocrática, la más sólida garantía del sistema burgués y agrario. Bajo la máscara de una pretendida defensa de la verdad y de la justicia, el poder judicial, titulado independiente del Estado burgués, era la más sólida defensa del sistema capitalista y de los intereses de las clases poseedoras. No sólo porque los jueces eran agentes directos del Estado, instrumentos de sumisión de las clases oprimidas, sino también porque éstos, por su origen social pertenecían a la clase de los opresores y entendían la verdad y la justicia, la libertad y la igualdad, según los intereses de su clase».<sup>64</sup>

En cuanto a la costumbre, el criterio esgrimido se centró en la peculiaridad que significó el triunfo revolucionario de octubre de 1917, que además de definir nuevos esquemas políticos, económicos, sociales y culturales, negó las costumbres sedimentadas por la sociedad burguesa.<sup>65</sup> Se argumentó con reiteración en los estudios sobre el tema el carácter conservador de la costumbre atentaba contra la naturaleza dinámica y creativa del Estado y el derecho socialistas, lo que hacía patente su insignificancia en la vida jurídica.<sup>66</sup> Como excepción, en este último caso, fue admitida la contingencia que presupone que la propia existencia de la sociedad soviética desencadenaría la creación de una nueva costumbre, guiada –como enfáticamente subrayó KULÁZHNIKOV– por la conciencia jurídica propia del socialismo.<sup>67</sup> La materialización de la vinculación de la costumbre fue eminentemente sectorial, al destacarse su virtualidad en la información de algunas relaciones jurídicas agrarias<sup>68</sup> y en sede de derecho marítimo, tal y como fue consagrado en el Código de Navegación Comercial de la URSS.<sup>69</sup> No obstante, tal singularidad no fue interpretada como de entidad suficiente para elevar a la costumbre al rango de fuente formal,<sup>70</sup> pues solo podía tenerse en cuenta en ocasión de la redacción de nuevas disposiciones normativas y en los contornos de su aplicación judicial.<sup>71</sup>

64. STUČKA, 1974: 226.

65. Cfr. IZDEBSKI, H, 1987 : 839 - 888

66. Cfr. ZHIDKOV, 1980: 335; MICHKIEVICH, 1988, 379; SHEBÁNOV, 1963: 256-257; MANOV, 1981: 579-580; YAVICH, 1985: 149-152; y AA.VV, 1988: 199-200.

67. Cfr. KULÁZHNIKOV, 1972: 22 y ss.

68. V. gr, artículo 8 del Código Agrario de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia, que estableció que los derechos y deberes de los usufructuarios de la tierra y de sus agrupaciones podían ser determinados por las costumbres locales, siempre y cuando su aplicación no fuera contraria a las leyes.

69. Cfr. AA.VV, 1987: 8 y ss.

70. Un criterio matizado al respecto en NERSESIANTS, 1983: 28-37.

71. Entre otros, *vid* BALÍK, H., KORANDA, F., y KOVÁRÍK, J., *Cuestiones escogidas...*, op. cit., pp. 50-60.

De lo manifestado puede colegirse que –desde la óptica de la doctrina soviética– en el Estado socialista la única fuente formal es la ley, en sentido lato, mientras que a la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho no se les distingue como fuentes formales, en tanto su desarrollo y sistemática no dependen exclusivamente de una actividad creativa del Estado, sino de una mera actividad de reconocimiento. La diferenciación entre creación y reconocimiento no existió en el pensamiento jurídico soviético, pues –a su tenor– la actividad de reconocimiento era en sí misma una actividad de creación. Lógicamente, esta salida solo intenta legitimar, una vez más, la centralidad absoluta del Estado en la creación del derecho, lo que impide una comprensión dinámica de las fuentes del derecho, o sea, un reconocimiento de su formación progresiva. Resulta desacertado entonces negar que la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho son productos específicos de pulsiones sociojurídicas, dotados de un profundo contenido cultural que participan, en múltiples ocasiones, de una configuración histórica continua. La realidad fenoménica de estas fuentes del derecho no puede ser reducida a un acto instantáneo de reconocimiento estatal.

### 3.1. La preponderancia de la ley. La importancia del principio de legalidad y sus exigencias

En su tracto histórico, el derecho socialista soviético experimentó una tendencia de ascenso hacia la concreción de un sistema de fuentes formales integrado, preponderantemente, por las disposiciones normativas de los órganos estatales, que brindó siempre una marcada primacía a la ley,<sup>72</sup> en virtud de las características de su creación, del consenso y la legitimidad popular que su contenido debía entrañar en la regulación de las relaciones sociales de relevancia. Sobre esos argumentos fue *communis opinio* el sustentar que la ley, identificada en términos leninistas como parte integrante del orden repressivo y de la organización de la violencia ejercida estatalmente,<sup>73</sup> regulara las relaciones sociales de mayor importancia y, a la vez, estableciera los presupuestos más relevantes a atender por las disposiciones normativas de inferior jerarquía en el Estado socialista.<sup>74</sup> En su virtud se concibe a la ley como la expresión jurídica por excelencia de la voluntad

72. Recordaban KUDRIÁVTSEV y LUKÁSHEVA que en las condiciones históricas en que se encontraba el primer Estado socialista del mundo, «el afianzamiento de la legalidad era un proceso difícil y doloroso. Hacía falta superar el nihilismo jurídico engendrado por el odio y la desconfianza de las masas hacia las viejas leyes y, por inercia, hacia las leyes en general, renunciar a los métodos del comunismo de guerra y a la costumbre de actuar guiándose por la racionalidad revolucionaria. El nivel de la cultura jurídica de la mayoría de los funcionarios del Partido y de los dirigentes del aparato administrativo y estatal era bajo. Estaban en boga las teorías de la pronta desaparición del derecho en tanto que atributo de la sociedad burguesa». KUDRIÁVTSEV y LUKÁSHEVA, 1991: 12.

73. POULANTZAS, 1979: 88.

74. Cfr. VASILENKOV, 1989: 10-12. La marcada importancia atribuida a la ley se expresó, incluso, en su centralidad en ocasión de las propuestas definitorias del derecho socialista soviético. En este sentido, ROSENAL e IUDIN escribieron que el derecho socialista soviético «es la voluntad del pueblo soviético erigida en ley, voluntad cuyo contenido está determinado por las tareas que se le plantean a la dictadura de la clase obrera: represión

del órgano representativo superior del poder (popular) del Estado,<sup>75</sup> a saber, el Soviet Supremo de la URSS.<sup>76</sup> Además, podía ser expresión de la voluntad directa del pueblo<sup>77</sup> que, a través de los sistemas organizativos y de participación ciudadana vigentes, y muy especialmente el referendo, intervenía activamente en su creación y aprobación.<sup>78</sup> En definitiva, como afirmó TUMÁNOV, «la ley es lo que mejor concuerda con la misión creadora del Estado socialista y el desarrollo planificado de la economía»,<sup>79</sup> a la par de su instrumentalidad en la justificación jurídica del poder estatal; rasgo que puede ser estandarizado por su generalidad, aunque, como escribió POPOVITCH, resulta propio de los regímenes revolucionarios que han ocupado el poder por la fuerza.<sup>80</sup>

En la arena académica, autores relevantes como KUDRIÁVTSEV refrendaron que el desarrollo del concepto de derecho y su puesta en correspondencia con la intelección contemporánea de los procesos de su creación y aplicación, constituye una tarea que no puede ser cumplida si se renuncia al principal elemento de la superestructura jurídica, es decir, a las normas de conducta humana sancionadas por el Estado. La ley es la tipología por excelencia en esta demarcación.<sup>81</sup> La supremacía de la ley<sup>82</sup> fue asumida por los teóricos soviéticos como la premisa constitutiva del principio de legalidad socialista

---

de los explotadores (en la época en que las clases explotadoras no están todavía abolidas), alianza de la clase obrera con el campesinado, edificación del socialismo y del comunismo». ROSENAL e IUDIN, 1964: 62.

75. Un estudio detallado sobre la naturaleza representativa de los soviets y el carácter popular de su poder en KOLDÁIEV, 1979.
76. En los debates que precedieron a la aprobación de la Constitución de la URSS de 1936, es destacable el criterio proseguido por STALIN sobre la importancia de la ley en el ordenamiento jurídico y la necesidad de mantener una estricta singularización de su órgano creador. En el informe ante el VIII Congreso Extraordinario de los Soviets de la URSS, pronunciado el 25 de noviembre de 1936, en entonces líder soviético indicó: «hay una adición al artículo 40, que propone se conceda al Presídium del Soviet Supremo el derecho de promulgar actos legislativos provisionales. Yo considero que esta adición es desacertada y no debe ser aprobada por el Congreso. Hay que acabar con eso de que no sea uno solo sino varios los organismos que legislan. Esa situación contradice al principio de la estabilidad de las leyes. Y la estabilidad de las leyes nos es ahora más necesaria que nunca. El poder legislativo en la URSS debe ser ejercido por un solo organismo: el Soviet Supremo de la URSS». STALIN, 1937: 17.
77. En los países socialistas, según MANOV, la ley expresa la voluntad de los trabajadores y es la fuente fundamental de derecho, a la que deben estar subordinadas todas las normas de derecho establecidas por otras fuentes. *Cfr.* MANOV, 1981: 578. Para ZHIDKOV, «en el Estado socialista, la ley es el acto que regula las relaciones sociales más importantes y establece las normas jurídicas que sirven de base a todas las demás normas legislativas. Estas propiedades de la ley se deben a que la adopta el órgano representativo superior del poder del Estado o directamente el pueblo en referendo». ZHIDKOV, 1980: 336.
78. Un concepto exhaustivo de la ley en el ideario jurídico soviético fue aportado por SHEBÁNOV: «la ley en la URSS es una disposición normativa aprobada por el órgano supremo de poder estatal, por el Soviet Supremo de la URSS, de acuerdo con el orden establecido; la ley es la expresión directa de la voluntad, organizada y dirigida por el Partido Comunista, del pueblo soviético encabezado por la clase obrera, posee fuerza jurídica suprema respecto a las ordenanzas de los demás organismos estatales y regula las relaciones básicas, determinantes». SHEBÁNOV, 1963: 261.
79. TUMÁNOV, s/a: 248.
80. *Cfr.* POPOVITCH, 1948: 1187
81. *Cfr.* KUDRIÁVTSEV, 1983: 12.
82. A efectos de la naturaleza y la jerarquía de las leyes en el ordenamiento jurídico soviético, estas fueron subdivididas en leyes constitucionales, es decir, la Constitución y sus leyes de reforma o enmienda, y leyes ordinarias, esto es, el resto de las leyes. *Cfr.* GRIGORIÁN y DOLGOPÓLOV, s/a: 15 y ss.

y uno de los parámetros indispensables del régimen político democrático, única forma interna posible del Estado socialista.<sup>83</sup>

La democracia socialista implicó la necesidad de una nueva legalidad,<sup>84</sup> cuyos cimientos comenzaron a ser delineados, tal y como acotara LAVIGNE, con la articulación de la legalidad revolucionaria que opusieron los artífices del Estado soviético al viejo orden jurídico burgués desde el año 1917,<sup>85</sup> pero tal correlación no era posible si esta última se calificaba como un simple requisito de obediencia a la ley. Por el contrario, la legalidad, en su condición de principio, se erigió como un criterio rector de la actividad del Estado, tanto en su funcionamiento como en su interacción con la sociedad; al decir de JAWITSCH, «como un principio realmente universal para el funcionamiento de las organizaciones estatales y sociales, funcionarios y ciudadanos, en otras palabras, como un régimen espacial que trasciende las relaciones sociales y la conciencia social».<sup>86</sup> Visión de la legalidad que informó la redacción del artículo 4 de la Constitución soviética de 1977, al disponer que el Estado soviético y todos sus órganos actúan sobre la base de la legalidad socialista aseguran el orden jurídico y la protección de los intereses de la sociedad y de los derechos y libertades de los ciudadanos.

El afianzamiento de la legalidad socialista estuvo íntimamente entrelazado con la dinámica de elevación de la eficacia del derecho a través de la creación de instituciones jurídicas que dieran respuestas cabales a las necesidades regulativas de la sociedad socialista. No era posible el cumplimiento absoluto de la ley si existe discordancia con la realidad sociológica del momento histórico en que estaba llamada a regir. La legalidad socialista implicó entonces un canon de progreso de la regulación jurídica a través de la conjugación de la moral comunista y de los principios fundamentales del

83. La supremacía de la ley fue definida por la doctrina soviética en atención a dos parámetros de expresión básicos, a saber: 1) la incontestabilidad de la ley de la URSS, lo que significó que la ley fuera de cumplimiento incondicional y que ningún órgano fuera del Soviet Supremo de la URSS pudiera derogarla ni suspender su vigencia y, por el contrario, la ley de la URSS podía abrogar cualquier regla fijada por un organismo inferior; 2) la correspondencia obligatoria de los actos de todos los organismos estatales inferiores a la ley de la URSS; las disposiciones jurídicas refrendadas en otros actos del Estado, que no fueran la ley, debían basarse en las leyes y reflejar con precisión sus estipulaciones. Cfr. KUDRÁVTSEV, 1983: 24.

84. Resulta imprescindible entender tal cadencia de pensamiento de la mano de sus forjadores. Por este motivo, y a fin de ganar claridad en el análisis, deviene necesario reproducir las ideas de STUČKA al respecto: «Mi consigna era y sigue siendo todavía hoy *revolución y legalidad revolucionaria*. Para el Estado burgués, pues, el cuadro está claro: en *la letra de la ley* está el fetichismo de la legalidad; de la legalidad en general, porque se trata *solamente* de la *ley burguesa*. Se considera con desconfianza toda ley nueva: ¿es conveniente para la burguesía? Este es el concepto de legalidad que nos ha llegado; no el concepto de *legalidad revolucionaria*. La *legalidad revolucionaria* es algo muy distinto. No se contraponen en absoluto a la revolución, no es un *freno a la revolución* en su conjunto. Puede parecer un freno sólo a quien está enfermo de izquierdismo inútil e inoportuno. La esencia de la revolución proletaria consiste en que su *victoria* y la instauración de la dictadura proletaria entregan a la revolución un *nuevo y poderoso instrumento*: el poder estatal; y el ejercicio del poder estatal consiste, por una parte, precisamente en la promulgación de la ley, en la posibilidad de influir en el curso de los acontecimientos y ante todo en la lucha de clases *de una manera organizada, por medio del derecho*: Dictadura del proletariado no significa cese de la lucha de clases, sino *continuación de la lucha de clases en una forma nueva y con nuevos medios*». STUČKA, 1974: 337-338.

85. Cfr. LAVIGNE, 1980: 6-10.

86. JAWITSCH, 1988: 212.

derecho socialista. Entre otros tantos factores, la incidencia de la legalidad socialista en el perfeccionamiento de las regulaciones jurídicas justificó su conceptualización como principio de la vida sociopolítica, a la par que un método de dirección estatal de la sociedad, y no mecánicamente como el imperativo de la autoridad de la ley.<sup>87</sup>

Resumidamente, el principio de legalidad socialista<sup>88</sup> entrañó en el pensamiento teórico soviético la valoración de que la ley ha de cumplir con las exigencias siguientes: a) correspondencia con los principios básicos del sistema socialista y el nivel alcanzado en el desarrollo económico y político; b) comprensión –con suficiente plenitud– de todas las esferas y problemas importantes de la vida de la sociedad y el Estado requeridos de reglamentación jurídica; c) desarrollo y perfeccionamiento continuos con el propósito de reflejar de forma adecuada el desarrollo social, lo que genera un problema sumamente complejo respecto a la exacta correlación de la estabilidad y el dinamismo en el derecho; d) promulgación mediante un procedimiento democrático que asegure amplias oportunidades para la iniciativa legislativa de los organismos públicos y organizaciones sociales competentes, una redacción minuciosa del proyecto de ley sobre la base de todos los datos prácticos y científicos imprescindibles, un libre debate del proyecto en instancias legislativas y, en casos especialmente importantes, por varios sectores de la población; y, e) desde el punto de vista técnico-jurídico, debe ser accesible y clara para su comprensión por los más vastos sectores populares y, a un tiempo, poseer la precisión jurídica que asegure su correcta y uniforme aplicación.<sup>89</sup>

Es de destacar que una de las manifestaciones concretas de la legalidad socialista fue la del establecimiento de los tipos de fuentes formales del derecho con operatividad en el ordenamiento jurídico. El régimen de legalidad en el ámbito de la creación del derecho exige la observancia de las reglas que definen la correlación existente entre las diferentes fuentes formales. Evidentemente, una de las expresiones sustanciales de los nexos intrasistémicos entre las fuentes formales del derecho es el criterio de jerarquía. La jerarquización del sistema de fuentes formales denota las diferencias entre el vigor jurídico de los elementos que lo conforman. Así, las relaciones de correlación se exteriorizan en la absoluta supremacía de las leyes constitucionales respecto a todas las normas jurídicas que integran el ordenamiento y en la alta jerarquía de las leyes ordinarias, solo inferiores a las primeras.

### 3.2. Los principios como directrices ideológicas

En el pensamiento marxista, la utilización primigenia del concepto *principios del derecho* se debe a ENGELS.<sup>90</sup> En ese primer esbozo, de constante presencia en la fisonomía del derecho socialista soviético, se alude a las ideas proposicionales relacionadas con

87. Cfr. ZIVS, 1987: 120.

88. Cfr. TRUBIN, 1976.

89. KUDRIÁVTSEV, 1983: 24-25.

90. Cfr. ENGELS, 1984: 492.

cualquier elemento de la superestructura jurídica. En otras palabras, los principios del derecho constituyen en esta senda de reflexión los componentes neurálgicos de la superestructura jurídica, informadores de la conformación de la conciencia jurídica, de la legalidad, de la administración de justicia, etc., y que se refieren tanto al fundamento social (general) del derecho, como a los fundamentos jurídicos (específicos) de los procesos que en él tienen lugar.

La naturaleza superestructural de los principios del derecho, que en la cadencia marxista se denota por el condicionamiento material y por las leyes de la formación socioeconómica dada, los diferencian de los principios de la naturaleza y presuponen su carácter ideológico, pues constituyen un reflejo de la base económica en la esfera de las relaciones sociales volitivas que –inevitablemente– expresan los intereses de determinadas clases, con especial desempeño en la conciencia social y en la lucha ideológica.<sup>91</sup>

La forja del derecho socialista soviético tiene su génesis en la Revolución de Octubre, y muestra, como aspiración fundamental, la de abolir el sistema de derecho burgués y sustituirlo por un nuevo orden inspirado en el socialismo marxista. No obstante, el efecto real de las reformas acaecidas como parte de este movimiento de transformación se limitó, esencialmente, a la imposición de determinados principios ideológicos al remanente jurídico occidental heredado por el movimiento revolucionario.<sup>92</sup> Esta propensión a la principalización fue observada por HAZARD como un punto de semejanza con los sistemas de corte civilista, en el entendido de que ambos sistemas muestran afinidad por principios generales, preferencia por el derecho recogido en códigos y similar forma de interpretación judicial.<sup>93</sup>

En un interesante trabajo de ENGELS y KAUTSKY, se estableció una especie de sinonimia entre la *concepción jurídica del mundo* y la *concepción burguesa del mundo*, ambas contrarias a la *concepción cristiana del mundo*.<sup>94</sup> Dicha identificación fue condicionada a la existencia de un aparato estatal apologeta de los intereses rectores de la clase triunfante en los movimientos revolucionarios de la modernidad. Con esta idea de base, los estudios soviéticos posteriores, en especial los de STUČKA y VIŠINSKY,<sup>95</sup> enfrentaron dicha *concepción jurídica del mundo* a la *concepción proletaria o comunista del mundo*. En el año 1918, STUČKA afirmó que se hacía más necesaria la existencia de comunistas que de juristas,<sup>96</sup> lo que evidencia una fuerte simpatía hacia la transmutación de las concepciones jurídicas existentes por otras nuevas, tendentes a legitimar el proceso revolucionario del proletariado, para lo cual sólo contaban sus artífices. Entre ellos, LENIN como su máximo exponente y quien –con algunas máximas dispersas de

91. Cfr. JAWITSCH, 1988: 125.

92. En uno de sus trabajos AJANI llegó a sostener que «durante la era socialista, y a pesar de las declamaciones sobre la *originalidad del derecho socialista*, se tomaban prestados modelos occidentales, aun si una academia jurídica meticulosa los camuflaba, o si los jueces no eran conscientes de su origen». AJANI, 1995: 94

93. HAZARD, 1965: 288.

94. ENGELS-KAUTSKY, 2001: 27-41.

95. Cfr. VIŠINSKY, 1948: 5-37.

96. STUČKA, 1974: 239.

los clásicos— propugna la supeditación de la ciencia del derecho a las exigencias de la realidad social como idea central.

En sentido técnico, el correlato de la implementación de las bases marxistas en las expresiones jurídicas por parte de los soviéticos, no concluyó con la creación de un plexo originario de instituciones o categorías novedosas. Por el contrario, se impuso una constante relectura ideologizada de las figuras jurídicas ya delineadas por los estudios jurídicos occidentales, en algunos casos al compás de fuertes tergiversaciones; aspecto que resumió SCHLESINGER al escribir que «en los varios campos de la actividad política del Estado soviético domina la conveniencia sobre los principios eternos del derecho».<sup>97</sup> La simbiosis entre una nueva ideología y una práctica jurídica consolidada significó, como resaltó John H. MERRYMAN, la fundación de «una tradición joven, vigorosa, que aún demuestra su índole esencialmente híbrida».<sup>98</sup> Esta relectura ideologizada arrojó, bajo la denominación de principios jurídicos, las tesis rectoras del derecho socialista, sus postulados básicos, expresivos de leyes, tendencias y necesidades objetivas de la sociedad y definitorios de la esencia de todo el sistema, de una de sus ramas o de una institución jurídica puntual y que, por haber estado jurídicamente refrendados, tuvieron vigencia general obligatoria.<sup>99</sup>

Consecuentemente, las estructuras principialistas, como reflejos del impacto de la ideología en la concepción de la armazón de las fuentes materiales y formales, fueron una constante en la fisonomía del derecho soviético. El carácter alternativo con que se pretendió legitimar a todas las construcciones jurídicas de esta nueva cultura, obligó a sistematizar las pautas generales que debían fungir como brújulas en el camino a seguir para dejar atrás a la vieja sociedad burguesa y dar paso a la sociedad comunista; situación que movió la puntualización ilustrativa de ZIVS alusiva a que el desarrollo de la legislación soviética se caracteriza por el constante crecimiento del nivel de las generalizaciones normativas.<sup>100</sup> En análoga dirección, FRONDIZI hizo notar que «la estructura de la Constitución soviética es radicalmente distinta a la que estamos acostumbrados a ver en los países occidentales», en medida no despreciable porque «se basa más que en supuestos jurídicos, en supuestos económico-sociales».<sup>101</sup> Estas pautas generales también definieron la legitimidad y la continuidad de la experiencia socialista, siempre inclinadas a denotar su singularidad. IOFFE se manifestó a favor de dicha singularidad al precisar que existen una serie de principios y postulados fundamentales peculiares del derecho soviético en todas sus etapas, «inherentes a su propia naturaleza, determinada

97. SCHLESINGER, 1928: 100.

98. MERRYMAN, 1971: 18. Un poco más adelante este autor recalcó: «la actitud socialista es que todo derecho es un instrumento de la política económica y social, y que las tradiciones del derecho común y del derecho civil reflejan básicamente una sociedad, una economía y un gobierno capitalistas, burgueses, imperialistas, explotadores. En la percepción de los socialistas, nuestro sistema legal incorpora y perpetúa un conjunto de metas e ideales que ellos consideran social y económicamente injustos». MERRYMAN, 1971: p. 20. Además *vid* MERRYMAN y PÉREZ PERDOMO, 2007: 52 y ss.

99. *Cf.* AA.VV., 1987: 18.

100. ZIVS, 1987: 120.

101. FRONDIZI, 1979: 257.

por el carácter y la esencia de la revolución socialista y el Estado de la dictadura del proletariado». <sup>102</sup>

Por esta razón, toda mención a los principios en la doctrina de los teóricos socialistas desdeña la dimensión técnica que estos suponen. Incluso, no se plantean la cuestión principal como derivación de una teoría de las normas que niegue la existencia exclusiva de reglas en el ordenamiento jurídico. Solamente es posible referirse a los principios en este entorno si se atiende al impacto que en el desarrollo de las relaciones jurídicas pueden tener las directrices políticas <sup>103</sup> e ideológicas trazadas por el Estado. <sup>104</sup> Además, la intencionalidad de dotar a los principios de un contenido axiológico fue supeditada a la conjugación de una nueva moral acorde con los parámetros de la sociedad socialista y su avance hacia el comunismo. Estos parámetros fueron recogidos en el código moral de los constructores del comunismo delineado por el Partido Comunista de la URSS, <sup>105</sup> incluso se establecieron como presupuestos para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes legalmente reconocidos, tal y como se desprende del artículo 5 *in fine* del Código Civil de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia, de 11 de junio de 1964, al disponer que –en virtud de esos cometidos– los ciudadanos y las organizaciones deben observar los principios morales de la sociedad que construye el comunismo.

En esta última perspectiva se pronunciaron VENGUÉROV y DANILÉVICH:

«La fuente del Derecho soviético son los principios de la moral socialista. Sus normas son profundamente morales por el contenido. Y las normas de la moral coinciden, como regla,

102. IOFFE, 1960: 15.

103. El impacto de la política en las construcciones jurídicas fue una variable constante en el enfrentamiento de la teoría occidental y la soviética. Lo relativo a la definición del derecho como un conjunto de expresiones volitivas de la clase dominante condicionó, entre otros tópicos, el relativo a la legitimación de la justicia. Como es conocido, la justicia se presenta como uno de los elementos condicionantes del pensamiento principialista, razón por la cual su politización puede incidir notablemente en la concepción que sobre los principios se tenga en un ordenamiento jurídico determinado. En el caso soviético, como ya se dijo, la hiperpolitización del derecho condujo a un entendimiento de los principios absolutamente condicionado por factores políticos. Una referencia ilustrativa sobre el tema fue presentada por CALAMANDREI, quien al afrontar la cuestión de la crítica marxista al concepto burgués de justicia concluyó que «los marxistas acusan a la justicia *burguesa* de ser un instrumento de lucha política de la que se sirve la clase dominante para mantenerse en el poder, hacen un reproche que si bien es fundado en parte, puede volverse en su contra con mayor razón, toda vez que en la dictadura del proletariado, la justicia se jacta abiertamente de constituir un arma de lucha política para la defensa del socialismo, con la sola diferencia de que en el sistema occidental de la legalidad, la política puede llegar hasta el juez, pero siempre por infiltración capilar, o sea, depurada y moderada a través de la pantalla porosa de la ley». CALAMANDREI, 1960: 135.

104. Este asunto ha sido tratado en reiteradas oportunidades por la doctrina especializada como una de las manifestaciones de la fortísima actividad ideológica realizada por el Estado soviético. Entre otros autores, *vid* SCHLESINGER, 1951: 1-17; y GUINS, 1954: 36-46.

105. En uno de los apartados del Programa del Partido Comunista de la Unión Soviética se lee lo siguiente: «En el proceso de transición al comunismo se acrecienta más y más el papel de los principios morales en la vida de la sociedad, se amplía la esfera de acción del factor moral y, proporcionalmente, disminuye el significado de la ordenación administrativa de las relaciones entre los individuos. El Partido estimulará, en todas sus formas, la autodisciplina consciente de los ciudadanos, que comporta el robustecimiento y desarrollo de las normas básicas de la convivencia comunista». ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA URSS, 1963: 610.

con las prescripciones e interdicciones jurídicas existentes en nuestra legislación, vigorizándolas sustancialmente. Cuando no existe coincidencia perfecta suele perder la norma jurídica, que deja de aplicarse y se convierte en letra muerta».<sup>106</sup>

Dicho pensamiento informó la redacción del artículo 69, apartado 2, de la Constitución de la URSS de 1936, según el cual sus ciudadanos tienen la obligación de observar la Carta Magna y las leyes soviéticas, de respetar *las reglas de vida en la sociedad socialista* y de llevar dignamente el título de ciudadano de la URSS.<sup>107</sup> Similar proceder regulativo utilizó el constituyente en el artículo 59 del texto de 1977, sustituyendo la fórmula de referencia por la de *normas de convivencia socialista*. Como se puede apreciar en ambos casos, los preceptos atribuyen vinculación jurídica a los patrones de vida propios de la sociedad socialista,<sup>108</sup> lo que puede entrañar una ruptura con cualquier vestigio de automatismo legal a fin de introducir construcciones netamente sociológicas; función que cobra sentido en el hecho de que la ya aludida meta de dejar a un lado la tradición jurídica de raigambre burguesa implicó la posibilidad de incurrir en constantes situaciones de vacíos y contradicciones regulativas, lo que hizo del todo factible concebir pautas que potencialmente pudieran suplir estos desperfectos, a la vez que fungir como guías de todo proceso creativo futuro. No obstante, es imposible negar que la materia prima fundamental en la forja de estos arquetipos principialistas fueron la política y la moral<sup>109</sup> por ella delineadas, en lo tocante tanto a su costado práctico como a su base ideológica.<sup>110</sup>

En corolario, la principialización, con base en las doctrinas marxistas y en la realidad socioeconómica de los países integrantes del campo socialista, fue la opción escogida para diferenciar al *nuevo derecho* de los rezagos capitalistas precedentes e implícitos en disímiles instituciones jurídicas, visualizado como un estadio ineludible de coordinación de las relaciones sociales sobre la base de paradigmas no enajenantes y no fetichizantes, pero eventualmente llamado a la desaparición pues, al tenor del asentamiento de la dictadura del proletariado, resulta innecesario de acuerdo con las formas sociales de vida que ya habían sido proyectadas en la doctrina.

El afloramiento de los ejercicios diferenciadores de la producción jurídica soviética con respecto a la occidental, tanto la de raigambre continental como la anglosajona, tuvo su afianzamiento definitivo, según la apreciación de BURLATSKI, a partir de la

106. VENGUÉROV y DANILÉVICH, A, 1987: 35. Contra este absolutismo moral reaccionaron KUDRIÁVTSEV y LUKÁSHEVA, para quienes «renuncia a los principios jurídicos elementales y su pisoteo tuvieron graves consecuencias políticas, sociales y morales para nuestra sociedad. El derecho está unido indisolublemente con la moral, debe propagar las ideas de la libertad y la dignidad humana, contribuyendo al logro de la justicia social. El menosprecio del derecho priva al socialismo de la moral, de sus valores y principios fundamentales, conduciendo ineluctablemente a la deformación del régimen socialista, lo que a su vez engendra la arbitrariedad». KUDRIÁVTSEV y LUKÁSHEVA, 1991: 12.

107. Cfr. SÁNCHEZ AGESTA, 1975. Vid al respecto CHIRKIN: 64. Además, KUDRIÁVTSEV, LUKIÁNOV, y SHAJNAZÁROV, 1982, voz: *reglas de vida socialista*.

108. Cfr. FEDOSÉEV, 1978: 83-109.

109. V. gr., MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE CUBA, 1987.

110. Cfr. DENISOV y KRICHENKO, 1959: 35 y ss.

década de los años treinta del siglo pasado;<sup>111</sup> momento de socialización de las directrices económicas, puntales a través de las cuales era posible argumentar una serie de divergencias localizadas en la superestructura social.

En lo que al derecho compete, la diferenciación consistió en el siguiente terceto de argumentos: mostrar que las sociedades socialistas se formaron sobre nuevos principios que exigían nuevas leyes; demostrar la superioridad del derecho socialista sobre el derecho capitalista; y, defender el derecho socialista contra las acusaciones hechas en el mundo occidental referidas a que este ni siquiera podía considerarse derecho. El despliegue de estos argumentos posibilitó una construcción conceptual del derecho socialista que viabilizó el esquema de sus principios inherentes.

Con propensión extendida, se entendió al derecho socialista como un tipo de derecho superior e históricamente inédito,<sup>112</sup> en razón de ser expresión de los intereses vitales de las masas trabajadoras y por contribuir a la transformación comunista de la sociedad. Mediante la utilización de un método de descripción empírica, se concibió al derecho socialista como el conjunto de normas de naturaleza jurídica que, en su esencia, cumpliera los requisitos<sup>113</sup> siguientes: a) expresión de la voluntad, encauzada por el Partido Comunista, de la clase obrera y de los otros trabajadores que esta dirige;<sup>114</sup> b) contribución a la consolidación y desarrollo de un orden facilitador de la edificación del socialismo y el comunismo, de acuerdo con las leyes objetivas de la dialéctica histórica; c) implementación (o sanción) por los órganos competentes del Estado socialista;<sup>115</sup> y, d) protección alcanzada en virtud de medidas coercitivas estatales, basadas en el convencimiento de la mayoría de los trabajadores y en la fuerza de su opinión pública.

Ahora bien, un sector muy amplio de la escuela soviética no circunscribió la naturaleza del derecho a las resultantes de la antedicha descripción empírica.<sup>116</sup> En la negación de esta especie de normativismo se encuentra la posibilidad ontológica de los denominados principios fundamentales del derecho socialista, llamados a cumplimentar las líneas de distinción y legitimidad, además de fungir como posibles arquetipos normativos para salvar lagunas o resolver antinomias.

Dos ejemplos notables lo constituyen la concepción de la *realidad jurídica* de ZIMÁNOV y la *intelección amplia del derecho* sostenida, entre otros autores,<sup>117</sup> por el jurista húngaro Imre SZABO. Para el primero, la *realidad jurídica* engloba no sólo a las normas jurídicas, sino también a todo el conjunto de sus nexos directos y mediatos con los diversos aspectos de la vida social y la situación que se configura a consecuencia de la aplicación y evolución de las normas. En esta cadencia, la esfera de la normatividad

111. *Cfr.* BURLATSKI, s/a: 42 y ss. También *vid* VASÍLIEV, 1987, 81-92.

112. *Vid* GALPERIN y KOROLIOV, 1974: 24 y ss; BORÍSOV, 1977: 47 y ss; y ZHIDKOV, 1980: 323-331.

113. *Cfr.* ALEXANDROV, 1963: 186.

114. *Cfr.* BIKOV y LAJNÓ, 1989, pp. 7 y ss. El contenido de esa voluntad viene determinado, en última instancia, por las condiciones de su vida material y este condicionamiento fue desarrollado, muy brevemente, por LESAGE, 1975: 9 y ss.

115. *Cfr.* TOPORNIN, 1978: 63-96.

116. Un estudio sistematizado en KERÍMOV, 1981: 54 y ss.

117. *V. gr.*, NERSESIANTS, 1983; MANOV, 1981: 564 y ss; YAVICH, 1985: 109 y ss.

rebase la realidad jurídica,<sup>118</sup> se forman las condiciones reales para un estudio múltiple y más profundo de la esfera objetiva del derecho y la posibilidad de deducir amplias síntesis teóricas y conclusiones fundamentales. Esta ampliación analítica trajo como consecuencia la principalización jurídica.<sup>119</sup>

Además, SZABO concluye que el derecho es una unidad compleja de relaciones jurídicas, normas de derecho y conciencia jurídica, y que la ausencia de algunos de estos componentes estructurales menoscaba sensiblemente su noción. También destaca que la *intelección amplia del derecho* no trata de minimizar la importancia de la dimensión de la normatividad jurídica, sino de comprender su insuficiencia para conceptualizar un fenómeno social clasista tan rico y amplio como el derecho.<sup>120</sup> Encuadramientos teóricos que posibilitaron la legitimación de los principios fundamentales del derecho socialista, los cuales fueron asumidos como expresiones de la dirección general y los rasgos esenciales de la regulación jurídica socialista de las relaciones sociales.<sup>121</sup> En palabras de ZHIDKOV, dichos principios «encuentran expresión objetivada en las normas jurídicas y, ante todo, en los documentos constitucionales».<sup>122</sup> Los principios, como desprendimientos de este enfoque de ontología jurídica, proporcionan diversas posibilidades para formular recomendaciones fundamentadas y orientadas a convertir el derecho en un medio más eficiente de administración social y de actividad de grupos sociales e individuos y, como acentuara FÁRBEROV, «para determinar la formas óptimas de influencia del Estado sobre el desarrollo de las relaciones sociales»,<sup>123</sup> pues un encuadramiento principalista del derecho cataliza su influencia «sobre la vida de la sociedad socialista desarrollada y contribuye a que funcione con la máxima eficacia en beneficio de la construcción comunista».<sup>124</sup>

Los principios podían adoptar formas de manifestaciones explícitas e implícitas. Los explícitos, expresados en fórmulas únicas, generalmente tuvieron asiento de positivación en las Constituciones de los países socialistas; mientras, los implícitos, menos aludidos en la doctrina, hacían referencia a los que se derivaban del contenido de disímiles normas concretas, como resultante de sus rasgos esenciales.<sup>125</sup> Esta última circunstancia fue detallada por el propio ZHIDKOV:

«Dichos principios, que caracterizan el Derecho de determinado tipo histórico, en este caso el socialista, no pueden revelarse en plena medida en cada norma por separado, sino que se plasman en la totalidad de éstas, en el sistema de normas jurídicas en su conjunto».<sup>126</sup>

118. *Vid* también MAMUT, 1991: 85-104.

119. *Cit. pos.*, KERÍMOV, 1981: 66-67.

120. *Cfr.* SZABO, 1974: 36 y ss.

121. ALEXANDROV, 1963: 187.

122. ZHIDKOV, 1980: 328.

123. FÁRBEROV, 1974: 23.

124. *Ídem*: 33-34.

125. *Cfr.* LÁZAREV, 1972: 25 y ss. También *vid* LÁZAREV, 1975: 55 y ss.

126. ZHIDKOV, 1980: 328.

Es igualmente importante resaltar que el entendimiento de estos principios estuvo sustentado por variables históricas y sociológicas,<sup>127</sup> es decir, no se les cataloga de inertes, al admitirse su desenvolvimiento en sintonía «con la sociedad socialista, revelándose con nuevas facetas en su dinámico sistema jurídico en desarrollo».<sup>128</sup> Consiguientemente, si bien reflejaron las leyes objetivas esenciales de la edificación socialista, comunes a los países que asumieron esa senda, entrañan diferencias en sus formas enunciativas; divergencias que constituyen un retrato de las peculiaridades históricas de cada país en su evolución. No obstante, esta contingencia carece de entidad suficiente para desconocer que la realización de los principios debe ser constitutiva de una necesidad objetiva que cumplimentara, como se adelantó *supra*, posibles desfases normativos en relación con la conciencia jurídica socialista o con las exigencias políticas y socioeconómicas, o bien vacíos o contradicciones en el ordenamiento jurídico igualmente salvables a través de su aplicación. Esta perspectiva ha sido también esbozada en negativo, en el sentido de que ninguna política incidental o regulación jurídica puntualizada podía desconocer la objetividad de los predichos principios.

Con la finalidad de ilustrar las variables desarrolladas, se hace pertinente sistematizar algunos de los principios frecuentemente especificados en la doctrina soviética<sup>129</sup> y localizar su positivación en la Constitución de 1977.

*Principio de soberanía del pueblo* (artículo 2), su contenido refrenda que el derecho socialista soviético de todo el pueblo expresa la voluntad y los intereses de los obreros, los campesinos y los intelectuales, de los trabajadores de todas las naciones y etnias de la URSS; *Principio democrático* (artículo 9), regulado en conjugación con el fortalecimiento de la base jurídica de la vida estatal y social, su contenido, sustancialmente diferenciado de los contornos de la democracia burguesa, garantiza la realización de la participación política de las masas trabajadoras, y no de una minoría explotadora, en la creación del derecho de la sociedad socialista soviética; *Principio de igualdad de derechos* (artículo 34), cuyo contenido denota, como peculiaridad del derecho socialista, la igualdad de derechos en todos los sectores de la vida económica, política, social y cultura, sin ningún tipo de excepción provocada por criterios discriminatorios. La determinación de este principio está en la meta concebida por el Estado socialista soviético consistente en la satisfacción de las demandas materiales y culturales de los trabajadores; *Principio de la unidad indisoluble entre derechos y deberes* (artículo 59), su contenido refleja otra diferencia raigal con el derecho burgués, pues en la sociedad socialista soviética la igualdad de los ciudadanos no se manifiesta solamente en la titularidad de los derechos,

127. Al respecto consultar el ilustrativo estudio de GORSHÉNEV, 1975: 28 y ss.

128. ZHIDKOV, 1980: 331. En un texto programático, en referencia al ámbito constitucional se lee lo siguiente: «algunos principios, tomados por la Constitución de la URSS de 1977 de la Constitución de 1936, o trasladados de la legislación corriente a la Constitución, se formulan de modo que garantizan en medida mucho mayor la legalidad, el democratismo y el humanitarismo de la justicia soviética». INSTITUTO DEL ESTADO Y EL DERECHO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA URSS, 1984: 36.

129. *Cfr.* ZHIDKOV, 1980: 328-331; ALEXANDROV, 1963: 186-197; JAWITSCH, 1988: 123-144; y KENENOV, 1988: 175-178.

ya que también incluye la asunción de deberes frente al Estado y la sociedad. Este principio guarda estrecha relación con la institución de los límites en el ejercicio de los derechos, positivada en el artículo 39 del texto constitucional de referencia, en virtud del cual «el uso de los derechos y libertades por los ciudadanos no puede lesionar los intereses de la sociedad y del Estado, ni los derechos de otros ciudadanos»; *Principio de internacionalismo socialista* (artículo 69), incardinado en el derecho internacional público, su contenido dispone la naturaleza internacional del socialismo en negación del aislamiento y la hostilidad con los pueblos, además de la contribución del Estado soviético a los procesos de construcción del comunismo en el mundo; y, *Principio de humanismo*, que transversaliza toda la regulación jurídica y constituye una cualidad incuestionable del derecho socialista, configurada sobre la base de los valores humanos universales, cuya realización en el socialismo es totalmente plena, lo que garantiza un auténtico florecimiento de la personalidad.

El análisis realizado, complementado con la ejemplificación precedente, canaliza –en el discurso soviético sobre las fuentes del derecho– el principialismo inherente a la teoría jurídica marxista. Si bien el estatalismo con que fue concebido el sistema de fuentes formales en estos predios concluyó con un reconocimiento absoluto e indeclinable de la ley, ello no fue óbice para que la doctrina mostrara conformidad con la existencia objetiva de principios llamados a guiar la actividad jurídica en la sociedad socialista en tránsito hacia el comunismo. Estos principios, si bien suponían la vocación de ser aplicados ante vacíos o contradicciones en el ordenamiento jurídico, no fueron desarrollados teóricamente desde su dimensión normativa, pues la tendencia siempre estuvo signada por el reconocimiento de un contenido político y moral que, puesto en contextos históricos y sociológicos, fungió como estándar de constante legitimación de una ideología divergente a la ideología burguesa.

#### 4. UNA NOTA FINAL

Las reflexiones soviéticas relativas a los principios, expresivas de los derroteros asumidos por las construcciones teóricas socialistas sobre el fenómeno jurídico, siguieron cauces marcadamente diferenciados a los desarrollados por la teoría jurídica occidental. A diferencia de esta última, la doctrina socialista soviética, inspirada en las tesis del marxismo, recreó una concepción preponderantemente ideologizada de los mismos. Desde un posicionamiento relativo a las fuentes formales del derecho de naturaleza estatista, que ponderó enfáticamente a la ley, fueron dotados de un rol director en la construcción de la sociedad comunista, en desatención de la dimensión normativa que los caracteriza, la que solo tuvo una expresión mínima mediante la aplicación de los principios de la vida socialista, específicamente en las actividades de interpretación jurídica.

Fueron estas premisas las que condujeron a la pretensión de concebir principios nuevos, que negaran los vestigios del derecho burgués y significaran la esencia, las funciones y los fines del nuevo derecho socialista, llamado eventualmente a desaparecer

como correlato de la extinción de la explotación clasista. En esta dirección, los principios quedaron concebidos de forma casi exclusiva como preceptos que, segregados de la conciencia jurídica socialista, estaban llamados a legitimar los cauces políticos, económicos y sociales del Estado socialista.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA URSS, 1963: *Programa del Partido Comunista de la Unión Soviética*. Moscú: Progreso.
- ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA URSS, 1988: *Teoría del Estado y el Derecho*. Moscú: Progreso.
- AJANI, G., 1995: «By Chance and Prestige: Legal Transplants in Russia and Eastern Europe» *American Journal of Comparative Law*, 43.1.
- ALEXANDROV, N. G., et al., 1963: *Teoría del Estado y del Derecho*. La Habana: Colegio de Abogados.
- ALEXÉEV, S., 1989: *El socialismo y el Derecho. El Derecho en la vida de la sociedad*. Moscú: Progreso.
- ALEXEIEV, S. S., 1966: *Teoría general del Derecho soviético*. Moscú: Progreso.
- ATIENZA, M., y RUIZ MANERO, J., 2004: *Marxismo y Filosofía del Derecho*. México: Fontamara.
- AA.VV., 1967: *La funzione rivoluzionaria del diritto e dello Stato e alteri acritti*. Turín: Riuniti.
- AA.VV., 1980: *Conocimientos básicos acerca de la Constitución soviética (Manual)*. Moscú: Progreso.
- AA.VV., 1987: *Derecho civil soviético*, tomo I. La Habana: Pueblo y Educación.
- AA.VV., 1987: *Derecho Comercial*. Moscú: Progreso.
- AA.VV., 1988: *Teoría del Estado y el Derecho*. Moscú: Progreso.
- BAIMAJÁNOV, M., 1981: *Bases científicas de la creación del derecho soviético*. Moscú: Naúka.
- BELLON, J., 1969: «El Derecho», en SAPORTA, M., y SORIA, G., *Los dos colosos: Enciclopedia Comparada USA-URSS*. Barcelona: Librería Editorial Argos.
- BERMAN, H. J., 1967: *Justicia en la U.R.S.S.* Barcelona: Ariel.
- BIKOV, A., y LAJNÓ, P., 1989: *El Derecho y el mecanismo económico en la URSS*. Moscú: Progreso.
- BOBBIO, N., 1978: *Teoría del Derecho y Sociología del Derecho en Marx*. México: Fondo de Cultura Económica.
- BOBBIO, N., y BOVERO, M., 1986: *Sociedad y Estado en la filosofía política moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*. México: Fondo de Cultura Económica.
- BOBBIO, N., 1998: *Teoría general del Derecho*. Madrid: Debate.
- BODENHEIMER, E., 1952: *Impasse of Soviet Legal Philosophy*, 38 Cornell L. Rev. 51.
- BORÍSOV, V., 1977: *Orden jurídico en el socialismo desarrollado*. Sarátov: Editorial de la Universidad.
- BRATÚS, S., 1974: *Creación del Derecho en la URSS*. Moscú: Yuridicheskaya Literatura.
- BURLATSKI, F., s/a: *El Estado y el comunismo*. Moscú: Progreso.
- CALAMANDREI, P., 1960: *Proceso y democracia. Conferencias. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- CASTÁN TOBEÑAS, J., 1947: *Las diversas escuelas jurídicas y el concepto de Derecho*. Madrid: Reus.
- CERRONI, U., 1972: *La libertad de los modernos*. Madrid: Ediciones Martínez Roca.
- CHAMBRE, H., 1966: *El marxismo en la Unión Soviética*. Madrid: Tecnos.

- CHIRKIN, V., 1985: *Constitutional Law and Political Institutions*. Moscow: Progress Publishers.
- DENISOV, A., y KRICHENKO, M., 1959: *Derecho constitucional soviético*. Moscú: Lenguas Extranjeras.
- DRAPER, H., 1977: *Karl Marx's Theory of Revolution, vol. I, State and Bureaucracy*. New York: Monthly Review Press.
- ENGELS, F., 1976: «Carta a Conrad Schmidt, de 27 de noviembre de 1890», en MARX, C., y ENGELS, F., *Obras Escogidas* (en 3 tomos), tomo 3. Moscú: Progreso.
- ENGELS-KAUTSKY., 2001: *Trabajos escogidos*. México: Fondo de Cultura Económica.
- ESCAMILLA, J., 1991: *El concepto del Derecho en el joven Marx*. México: Ediciones Armella.
- FÁRBEROV, N., 1974: *Problemas actuales de la teoría del Estado soviético*. Moscú: Progreso.
- FASSÓ, G., 1996: *Historia de la Filosofía del Derecho 3. Siglos XIX y XX*. Madrid: Ediciones Pirámide.
- FEDOSÉEV, P., 1978: «La Constitución de la URSS y el modo de vida socialista», en AA.VV., *La Constitución de la URSS: la teoría y la política*. Moscú: Academia de Ciencias de la URSS.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, J., 2005: *Filosofía del Derecho*. La Habana: Ediciones Félix Varela.
- FRONDIZI, S., 1979: «Derecho soviético», en *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Buenos Aires: Driskill.
- GALPERIN, G., y KOROLIOV, A., 1974: *Cuestiones metodológicas y teóricas de la ciencia de la historia del Estado y el Derecho de la URSS*. Leningrado: Editorial de la Universidad.
- GORSHÉNEV, V., 1972: *Modos y formas organizativas de regulación jurídica en la sociedad socialista*. Moscú: Yuridicheskaya Literatura.
- GORSHÉNEV, V., 1975: *Jurisprudencia comparativa (recopilación de artículos)*. Moscú: Progreso.
- GRIGORIÁN, L., y DOLGOPÓLOV, Y., s/a: *Fundamentos del Derecho Estatal soviético*. Moscú: Progreso.
- GSOVSKI, V., 1938: «The soviet concept of Law», *Fordham Law Review*, 1.
- GUASTINI, R., 1989: «Kelsen y Marx», en CORREAS, O., *El otro Kelsen*. México: UNAM.
- GUINS, G. C., 1954: *Soviet Law and Soviet Society*. Netherlands: Martinus Nijhoff-The Hague.
- HAZARD, J., 1965: «Socialist Law and the International Encyclopedia», *Harvard Law Review*, vol. 79, no. 2.
- HÖFFE, O., 2004: *Estudios sobre teoría del derecho y la justicia*. México: Fontamara.
- INSTITUTO DEL ESTADO Y EL DERECHO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA URSS, 1984: *Bases Constitucionales de la Justicia en la URSS*. Moscú: Redacción Ciencias Sociales Contemporáneas.
- IOFFE, O. S., 1960: *Derecho Civil soviético. Principios generales. La propiedad socialista. La personalidad jurídica. El contrato*. México DF: UNAM.
- IZDEBSKI, H., 1986 : «Les sources du Droit dans les pays socialistes européens (histoire, théorie, pratique)», *Revue internationale de droit comparé*, 1.
- IZDEBSKI, H., 1987: «La tradition et le changement en Droit. L'exemple des pays socialistes», *Revue internationale de droit comparé*, 39.
- JAWITSCH, L. S., 1988: *Teoría general del Derecho*. La Habana: Ciencias Sociales.
- KECHEKIAN, S. F., 1946: *Acerca del concepto de fuente de derecho*. Moscú: Universidad Estatal de Moscú, Trabajo de la Facultad de Derecho, edición 116, libro segundo.
- KELLE, V., y KOVALSON, M., 1963: *La conciencia jurídica. Formas de la conciencia social*. La Habana: Editora Política.
- KELSEN, H., 1957: *Teoría comunista del derecho y del Estado*. Buenos Aires: Emecé Ediciones.

- KELSEN, H., 1982: *Socialismo y Estado: Una investigación sobre la teoría política del marxismo*. México: Siglo XXI Editores.
- KERÍMOV, D., 1981: *Teoría general del Estado y el Derecho: materia, estructura, funciones*. Moscú: Progreso.
- KOLAKOWSKI, L., 1983: *Las principales corrientes del marxismo*, tomo III, *La crisis*. Madrid: Alianza.
- KOLDÁIEV, V., et al., 1979: *Los soviets, órganos del poder popular*. Moscú: Progreso.
- KORANDA, F., 1987: «El sistema político de la sociedad socialista de Checoslovaquia», en BALÍK, H., KORANDA, F., y KOVÁRIK, J., *Cuestiones escogidas del Estado y el Derecho*. Praga: s/e.
- KRYLENKO, N. V., 1932: *Revoluzionoi Zakonovsty*. Moscú: Partisdát.
- KUDRIÁVTSEV, V. N., LUKIÁNOV, A. I., y SHAJNAZÁROV, G. J., 1982: *Constitución del País de los Soviets. Diccionario*. Moscú: Progreso.
- KUDRIÁVTSEV, V., 1983: «La ciencia jurídica soviética hoy», en *El Derecho en el socialismo desarrollado* (XI Congreso Internacional de Derecho Comparado, Caracas, 1982). Moscú: Academia de Ciencias de la URSS.
- KUDRIÁVTSEV, V., et al., 1988: *Introducción al Derecho soviético*. Moscú: Progreso.
- KUDRIÁVTSEV, V., y LUKÁSHEVA, E., 1991: «Hacia el Estado socialista de derecho», en AA.VV., *El pulso de las reformas (reflexiones de juristas y politólogos)*. Moscú: Progreso.
- KULÁZHNIKOV, M., 1972: *Derecho, tradiciones y costumbres en la sociedad soviética*. Rostov: Editorial de la Universidad.
- LAVIGNE, P., 1980: «La légalité socialiste et le développement de la préoccupation juridique en Union Soviétique», *Revue d'études comparatives Est-Ouest*, 3.
- LÁZAREV, V., 1972: *Aplicación del derecho soviético*. Kazán: Editorial de la Universidad.
- LÁZAREV, V., 1975: *Eficacia de los actos de aplicación del derecho (cuestiones de la teoría)*. Kazán: Editorial de la Universidad.
- LENIN, V. I., 1984: «El Estado y la Revolución», en *Obras Escogidas*, tomo II. Moscú: Progreso.
- LESAGE, M., 1975: *Le Droit soviétique* (Que Sais-Je). París: Presses Universitaires de France.
- LIVSHITS, R., 1987: «La política social y su mediatización jurídica», en AA.VV., *El sistema jurídico del socialismo*. Moscú: Ciencias Sociales Contemporáneas.
- LUCHIN, V., 1987: «Referéndum y desarrollo de la autoadministración socialista del pueblo», en AA.VV., *El desarrollo de la democracia. Opiniones de juristas soviéticos*. Moscú: Progreso.
- LUKASHOVA, E., 1973: *Conciencia de justicia y legalidad socialistas*. Moscú: Yuridicheskaya Literatura.
- MAMUT, L., 1991: «La ciencia del Estado y el Derecho necesita una reforma radical», en AA.VV., *El pulso de las reformas (reflexiones de juristas y politólogos)*. Moscú: Progreso.
- MANOV, G., 1981: *Teoría marxista-leninista del Estado y el Derecho*. La Habana: Ciencias Sociales.
- MARCUSE, E., 1975: *El marxismo soviético*. Madrid: Alianza.
- MARX, C., 1967: *Crítica a la Filosofía del Derecho de Hegel*. México: Grijalbo.
- MARX, C., 1976: «La ley del divorcio», en MARX, C., y ENGELS, F., *Obras Escogidas* (en tres tomos), tomo 1. Moscú: Progreso.
- MARX, C., 1977: *Crítica del Programa de Gotha*. Moscú: Progreso.
- MARX, C., 1982: *Contribución a la crítica de la economía política*. Moscú: Editorial Progreso.
- MARX, C., 1984: *Manuscritos económico-filosóficos*. Moscú: Progreso.
- MARX, C., y ENGELS, F., 2007: *Manifiesto del Partido Comunista*. Caracas: Monte Ávila Editores Latinoamericana.

- MARX, C., y ENGELS, F., 2014: *La ideología alemana*. Madrid: Ediciones Akal, Madrid.
- MERRYMAN, J. H., y PÉREZ PERDOMO, R., 2007: *The Civil Law Tradition: An Introduction to the Legal Systems of Europe and Latin America*. California: Stanford University Press.
- MICHKIEVICH, A. V., 1988: «Las fuentes (formas de expresión externa) del Derecho y la creación jurídica en el Estado socialista», en AA.VV., *Manual de Teoría del Estado y el Derecho*. La Habana: Editorial Pueblo y Educación.
- MINISTERIO DE JUSTICIA., 1987: *Problemas de la ética Judicial*. La Habana: MINJUS.
- MONDELO GARCÍA, J. W., 2018: *Constitución y orden jurídico en la Revolución cubana*. Santiago de Cuba: Ediciones Oriente.
- NAVES, M., s/a: *Marxismo y Derecho: un estudio sobre Pašukanis*. Campinas: Instituto de Filosofía y Ciencias Humanas.
- NAZARENKO, E., 1968: *Conciencia de justicia socialista y creación del derecho socialista*. Kíev: Editorial Universitaria.
- NERSESIANTS, V., 1983: «Correlación entre las normas jurídicas y no jurídicas», en *El Derecho en el socialismo desarrollado* (XI Congreso Internacional de Derecho Comparado, Caracas, 1982). Moscú: Academia de Ciencias de la URSS.
- NERSESIANTS, V., 1983: *Derecho y ley. Contribuciones a la historia de las doctrinas jurídicas*. Moscú: Nauka.
- O'CONNELL, P., 2020: «Derecho, marxismo y método», *Revista Derechos en Acción*, 14.
- PAŠUKANIS, E. B., 1976: *Teoría general del Derecho y marxismo*. Barcelona: Labor Universitaria.
- PÉREZ LUÑO, A-E., 2007: *Trayectoria contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho*. Madrid: Tébar.
- POPOVITCH, G., 1948: «La Constitución yugoeslava de 1946», en *La Ley*, 50.
- POULANTZAS, N., 1969: «Marx y el Derecho moderno», en *Hegemonía y dominación en el Estado moderno*. Córdoba: Pasado y Presente.
- POULANTZAS, N., 1979: *Estado, poder y socialismo*. México: Siglo XXI Editores.
- QUIGLEY, J., 1989: «Socialist Law and the Civil Law Tradition», *The American Journal of Comparative Law*, 37.
- RAZI, G. M., 1960: «Legal Education and the Role of the Lawyer in the Soviet Union and the Countries of Eastern Europe», *California Law Review*, 48.5.
- ROSENAL, M., y IUDIN, P., 1964: *Diccionario filosófico*. La Habana: Editora Política.
- ROSS, A., 1958: *Sobre el Derecho y la justicia*. Buenos Aires: Eudeba.
- RUIZ MANERO, J., «Sobre la crítica de Kelsen al marxismo», en CORREAS, O., *El otro Kelsen*. México: UNAM.
- SÁNCHEZ AGESTA, L., 1975: *Los documentos constitucionales*. Madrid: Editorial Nacional.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S., 1981: «El pensamiento jurídico-político de Karl Marx», *Revista de Derecho Político*, 11.
- SCHLESINGER, M. L., 1928: *El Estado de los Soviets*. Barcelona: Labor.
- SCHLESINGER, R., 1951: *Soviet Legal Theory. Its Social Background and Development*. London: Routledge & Kegan Paul LTD.
- SHAJNAZÁROV, G., 1978: «Tendencias de desarrollo del sistema político del socialismo», en AA.VV., *La Constitución de la URSS: la teoría y la política*. Moscú: Academia de Ciencias de la URSS.
- SHAJNAZÁROV, G., 1979: «El modo de vida socialista: desarrollo integral del individuo», en AA.VV., *El socialismo y los derechos del hombre*. Moscú: Academia de Ciencias de la URSS.

- SHEBANOV, A. F., 1956: *Las actas normativas del Estado soviético*, Moscú: Editorial de la Universidad Estatal.
- SHEBANOV, A. F., 1963: «Disposiciones normativas del Estado socialista soviético», en ALEXANDROV, N. G., *et al.*, *Teoría del Estado y del Derecho*. La Habana: Colegio de Abogados.
- SHEBANOV, A. F., 1964: «Acerca del contenido y las formas del Derecho», *Jurisprudencia*, 2.
- SHEBANOV, A. F., 1964: «Algunas cuestiones de la norma jurídica y las actas normativas en el Derecho soviético de todo el pueblo», *El Estado soviético y el Derecho*, no. 7.
- STALIN, J. V., 1937: *Sobre el Proyecto de Constitución URSS*. México: Divulgación Socialista.
- STOYANOVITCH, K., 1997: *El pensamiento marxista y el Derecho*. Madrid: Editorial Siglo XXI.
- STUČKA, P. I., 1974: *La función revolucionaria del Derecho y del Estado*. Barcelona: Ediciones Península.
- SZABO, I., 1974: *Fundamentos de la teoría del Derecho*. Moscú: Progreso.
- TCHIKHIKVAZÉ, V. M., 1968: «L'évolution de la science juridique soviétique», *Revue internationale de droit comparé*, 1.
- TIJOMÍROV, Y., 1982: *Teoría de la ley*. Moscú: Nauka.
- TOPORNIN, B., 1978: *El Sistema político soviético en el socialismo desarrollado*. Moscú: Progreso.
- TRUBIN, N., 1976: *El control de la legalidad socialista en la URSS*. La Habana: Fiscalía General de la República.
- TUMÁNOV, V., 1988: «El Derecho en la sociedad socialista», en AA.VV., *Introducción al Derecho soviético*. Moscú: Progreso.
- TUMÁNOV, V., s/a: «El Derecho socialista soviético», en *El Estado y el Derecho soviéticos*. Moscú: Progreso.
- VASILENKOV, P. T., *et al.*, 1989: *Derecho Administrativo soviético*. La Habana: Pueblo y Educación.
- VILNIANSKI, S. I., 1939: «Acerca de la cuestión de las fuentes del derecho soviéticas», en *Problemas del Derecho Socialista*, 4 y 5.
- VIŠINSKY, A. Y., 1948: *The Law of the soviet State*. New York: The Macmillan Company.
- YAVICH, L. S., 1985: *Teoría general del Derecho. Problemas sociales y filosóficos*. México: Nuestro Tiempo.
- ZHIDKOV., 1980: *Fundamentos de la teoría socialista del Estado y el Derecho*. Moscú: Progreso.
- ZIVS, S., 1987: «Legalidad socialista: esencia y principios», en AA.VV., *El sistema jurídico del socialismo*. Moscú: Ciencias Sociales Contemporáneas.
- ZOLO, D., 1974: *La teoría comunista dell'estinzione dello Stato*. Bari: De Donato Editori.

